

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretándolo en la verdadera intención del accionante.

Lo vertido cobra aplicación en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 04/99** sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 182 y 183, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Señalado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos contenidos en la demanda de juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-69/2009** presentado por el **Partido Acción Nacional**, y los expuestos en la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SDF-JDC-301/2009** promovido por **Demetrio Sodi de la Tijera**.

RESUMEN DE AGRAVIOS

Toda vez que del análisis de los motivos de inconformidad vertidos por el Partido Acción Nacional en la demanda correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SDF-JRC-69/2008, así como los señalados por el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera en su

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

demanda correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-301/2009 se advierte identidad en los planteamientos, a continuación se precisan los contenidos esenciales de cada uno de sus alegatos en forma conjunta, con excepción de los relativos a la solicitud de inaplicación de la fracción f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal así como diversas violaciones procesales (puntos 9 y 10 del resumen que se presenta en líneas posteriores), los cuales fueron planteados únicamente por el citado instituto político.

1. Agravios relativos a la cuantificación del costo de la entrevista dentro de los gastos de campaña.

a) Sostienen que les agravia la sentencia reclamada, porque en forma errónea la responsable concluyó que la entrevista, al ser propaganda electoral, debía cuantificarse dentro de los gastos de campaña; lo anterior en virtud de que el tribunal local contraviene: a) las libertades de expresión e información previstas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados; y c) lo dispuesto

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

por el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que en forma contraria a lo sostenido por la responsable, el instituto político accionante y su candidato sí se inconformaron en torno a que no debía cuantificarse la entrevista como gasto de campaña, respecto de lo cual alegaron que la autoridad administrativa local no se había pronunciado al respecto en términos del artículo 254 del Código Federal del Distrito Federal sino que únicamente se limitó a calificarla de esa manera por así haberlo determinado el Instituto Federal Electoral quien se fundamentó en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En esos términos y suponiendo que el hecho de que un acto sea considerado como propaganda electoral no implica automáticamente, que deba comprenderse dentro de los gastos de campaña pues tal actuar desnaturalizaría el contenido del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, porque la entrevista no es susceptible de contabilizarse dentro de las erogaciones de campaña al no estar comprendido dentro de la propaganda electoral en términos de lo dispuesto por el citado numeral en su párrafo segundo fracción I.

d) Que lo expresado por el candidato del instituto político impetrante en la entrevista en cita es lícito dado que se dio a través de un género periodístico

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

sin que pueda catalogarse como publicidad cuantificable en dinero.

Asimismo relatan los impetrantes que de considerarlo así se atentaría contra las libertades constitucionales de expresión e información previstas en los artículos 6 y 7 Constitucionales.

e) Que la responsable señala, de forma subjetiva, que la forma atípica en que se transmitió la entrevista en cuestión generó un efecto en el electorado, sin precisar en qué consistió dicho efecto y como lo tuvo por demostrado.

f) Que no existen elementos de prueba que acrediten el “fraude a la ley” que invoca la responsable en tanto que lo único demostrado es que el aludido candidato fue invitado por Televimex S.A. de C.V. para participar en un acto diverso a la entrevista.

g) Que la cantidad monetaria que pudo representar el tiempo televisivo ocupado por la entrevista no puede ser considerado como donación en especie pues la transmisión que de ella realizó la empresa Televimex S.A. de C.V. no fue con la intención de promocionar el candidato en tanto que no hay algún elemento probatorio que así lo evidencie.

En ese sentido, conforme el artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal dicha entrevista no consiste en una donación en especie y por lo tanto

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

no debió contabilizarse como gasto de campaña, pues el objeto de la prohibición contenida en dicho numeral se refiere a la donación de tiempos y espacios publicitarios en radio y televisión encaminados a la promoción directa de una candidatura, sin que tal circunstancia se aplique a un género periodístico como lo es la entrevista.

2. Indebida valoración del documento en copia simple que sirvió de base para la cuantificación del tiempo en televisión que duró la entrevista.

a) Los impetrantes se duelen de la indebida valoración que dio el tribunal local a una prueba documental privada conforme la cual se determinó que el valor económico de la entrevista ascendía a novecientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.; ello en atención a que calificó como infundados e inoperantes los agravios manifestados por el instituto político señalado en el juicio local debido a que no se aportó medio probatorio alguno para evidenciar que en los medios televisivos se da un tratamiento diverso a los costos de spots y entrevistas.

Así, relatan los enjuiciantes que resulta erróneo lo sostenido por la responsable en torno a que correspondía la carga de la prueba al instituto político accionante respecto del supuesto costo de la entrevista, ya que correspondía acreditar tal circunstancia a los institutos políticos que solicitaron la investigación de acuerdo a la reglas procesales

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de la carga de la prueba, porque “el que afirma está obligado a probar”.

Lo anterior es así, porque la responsable acreditó los costos del evento deportivo basándose en una copia simple de una presunta cotización de la empresa Televimex, S.A. de C.V., a la que dio valor probatorio pleno, tal como lo hizo en su momento el órgano administrativo electoral, debido a que el partido político actor no la objetó en su momento y dicha documental constituye parte fundamental de la determinación de la responsable de anular la elección no obstante que la ley señala que para aplicar tal sanción se requiere que se encuentre plenamente acreditadas las causas sobre las cuales se declare la nulidad.

b) En ese orden de ideas, los accionantes reseñan que en el expediente sólo obra copia simple del documento en cita la cual carece incluso de alguna firma que respalde su contenido.

Agregan que la copia en cuestión no puede tener valor probatorio pleno aún cuando no hubiera sido objetada por el instituto político accionante, pues de tal circunstancia no se sigue que ésta se hubiere perfeccionado pues nunca se requirió al supuesto emisor de tal documento (televisa) para que ratificara su contenido y por tanto dicha documental resulta insuficiente

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

c) Que no obstante lo anterior el tribunal local le confirió ilegalmente a la documental en cita valor probatorio pleno, aduciendo que la adminiculó con otros elementos, sin embargo omitió señalar cuáles fueron éstos, lo que según la responsable en su conjunto evidencia que la tarifa que aplicó es la que corresponde al tiempo televisivo de la multicitada entrevista.

3. Agravios en torno a las facturas presentadas por el proveedor Mega Direct.

a) Que la responsable no atendió a los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior en tanto que se limitó a señalar lo mismo que sostuvo en su momento la autoridad administrativa electoral local.

b) Que la responsable desdeña el hecho de que el escrito de fecha trece de agosto presentado por la empresa Mega Direct S.A. de C.V. reunía las características de los anteriores escritos presentados por esa misma empresa sin que exista disposición legal que imprima el carácter de solemne a una representación del proveedor.

Que debe tomarse en consideración que de conformidad con el artículo 56 del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el numeral 70 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el hecho de explicitar quien es el representante legal de los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

proveedores designados tiene los efectos exclusivos de agilizar la comunicación con el instituto y tales empresas de lo que no se sigue que un escrito de la misma empresa pero signado por una persona diferente al enlace no tenga ningún efecto ante el Instituto Electoral del Distrito Federal quien carece de facultades para imponer reglas de actuación de las personas morales.

c) Que ante la confusión que generaron las facturas 21858 y 21859, debió aplicar a favor del instituto político accionante y su candidato el principio in dubio pro reo que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, pues escapa de toda lógica elemental el que la producción y distribución de veintidós mil ochocientos quince volantes tuviera un costo por unidad de aproximadamente diez pesos lo que fortalece la argumentación vertida de un error.

d) Que el actuar negligente de un proveedor no puede perjudicar al instituto político accionante y su candidato máxime cuando estos no fueron notificados de los requerimientos formulados por el órgano fiscalizador.

e) Que la investigación sesgada que realizó la autoridad fiscalizadora dejó sin sentido lo previsto en el artículo 61 párrafo primero fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el numeral 88 del mismo ordenamiento en el cual se establece como una regla en el procedimiento

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

administrativo de revisión preventiva de gastos sujetos a tope referente a que, al encontrarse durante la instrucción del procedimiento la existencia de errores u omisiones técnicas la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al instituto político que hubiere incurrido en ello lo cual, según sostienen los accionantes, en términos de lo razonado por la propia responsable debe hacerse extensivo a cualquier ente que haya presentado información.

f) Que no es óbice para lo antes señalado el que la autoridad responsable señale en su resolución que la aclaración constituye una facultad potestativa que no puede traducirse en la obligación a cargo de la autoridad administrativa, en tanto que el agravio esgrimido en la instancia precedente se planteó en un tenor diverso pues se sostuvo que dada la obligación de la autoridad administrativa de perseguir el conocimiento de la verdad, el escrito presentado por la empresa que era similar a anteriores comunicaciones y ante el efecto que pudiera generar el exceso en el tope de los gastos de campaña (nulidad de elección) la autoridad fiscalizadora estaba obligada a indagar.

En virtud de lo anterior, sostienen los accionantes, resulta ilógico lo sostenido por la responsable cuando señala que al no estar firmado el escrito en cuestión por el enlace no era jurídicamente viable concederle eficacia demostrativa ni generar la obligación de requerir su aclaración.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

g) Que respecto del mencionado escrito, tanto la autoridad administrativa como la responsable no tomaron en consideración que se trataba de un documento privado proveniente de un tercero no objetado, suscrito autográficamente y que se aportó al procedimiento por el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

Así para que el valor probatorio de tal documento se viera afectado era necesario enfrentarla con otras pruebas de mayor entidad convictiva lo que no aconteció.

h) Que la responsable no atiende el agravio vertido en torno a que la resolución de la autoridad administrativa electoral local es incongruente pues sostiene que el escrito de trece de agosto no tiene ningún valor probatorio en tanto que la copia simple de la supuesta cotización de Televisa le da un valor fuera de lógica y sustento jurídico no obstante que tales elementos probatorios cuentan con las mismas características.

i) En torno a la negativa a admitir como medio de prueba el escrito presentado por la empresa Mega Directa S.A. de C.V. de fecha veinte de agosto del año en curso, sostienen que es erróneo lo aseverado por la responsable en el sentido de que en un juicio de naturaleza preponderantemente revisora, el resolutor no se puede avocar a la admisión y valoración de elementos de prueba

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

aportados en esa instancia pues tal razonamientos deja de lado las facultades que establecen los artículo 28 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Lo anterior máxime que en la especie es imposible poner en duda el hecho de que el instituto político actor y su candidato hasta el diecisiete de agosto del año en curso, fecha en que el Consejo General del instituto local aprobó el dictamen, tuvieron conocimiento del escrito de veinte de agosto, mediante el cual el Director General de la citada empresa, reconoció y ratificó el diverso escrito de trece de agosto, pues dicha documental fue elaborada y presentada por persona ajena al instituto político accionante.

Por tanto el tribunal responsable debió admitir el escrito de veinte de agosto, el cual si bien no fue presentado ante la autoridad fiscalizadora sí se presentó ante la autoridad jurisdiccional local, en tanto que dado su contenido resultaba trascendental para la resolución de la controversia planteada así como que no pudo ser entregado dentro de la instrucción del procedimiento de fiscalización por causas ajenas a la voluntad del instituto político actor.

j) Que el tribunal responsable no atendió el agravio relativo a que la autoridad administrativa se extralimitó en su función fiscalizadora en tanto que, desde la perspectiva de los accionantes, atrajo a la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

investigación hechos y elementos novedosos que no fueron expuestos por los solicitantes pues la pretensión en la solicitud de investigación se constreñía a que debía ser considerado el monto total de la beca (ochocientos pesos 00/100 m.n.) como monto a considerar.

4. Naturaleza del procedimiento especial de revisión de gastos de campaña.

a) Que contrario a lo sostenido por la responsable la autoridad administrativa no respetó los principios de imparcialidad, equidad y publicidad así como la garantía de debido proceso legal al otorgarle una intervención mínima en las pruebas no ofrecidas así como en el hecho de que sin dar intervención a las partes ordenó diligencias para mejor proveer a efecto de allegarse de mayores elementos que le permitiera estar en posibilidad de determinar que el instituto político accionante y su candidato a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo incurrieron en exceso del tope de gastos de campaña con lo cual suplió la deficiencia probatoria de las partes.

b) Que es falso que, en relación al procedimiento en cuestión, el instituto electoral local tenga la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes pues en términos del artículo 61 del código comicial local este sólo tiene la facultad de decretar, en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

resulte conducente para el conocimiento de la verdad.

De lo anterior, sostienen los impetrantes, las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral local se circunscriben, en el caso específico, a esclarecer los hechos materia de la denuncia sin poder ampliar su investigación a otras cuestiones diversas a las estrictamente planteadas por los solicitantes de la investigación.

c) Que resulta errónea la aseveración de la responsable cuando afirma que la carga procesal que le impone a los solicitantes de la investigación el artículo 61 del código comicial local no debe llegar al extremo de arrojarle el peso de demostrar fehacientemente su pretensión en tanto que tal determinación implica desatender lo expresamente señalado en el citado artículo.

d) Que contrario a lo sostenido por la responsable la ilegalidad de la autoridad administrativa no derivó de que hubiere analizado la totalidad de las constancias que obraban en el expediente sino del hecho de que ordenó la práctica de diligencias probatorias a fin de allegarse ilícitamente de pruebas que no fueron aportadas por las partes.

e) Que las tesis invocadas por la responsable para sustentar sus afirmaciones no resultan aplicables en tanto que se refieren al procedimiento ordinario sancionador así como el ordinario de revisión de los

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

informes aunado a que se referían al procedimiento previsto en la legislación electoral abrogada.

f) Que contrario a lo sostenido por la responsable, lo previsto en el artículo 26 fracción VII se refiere exclusivamente a los informes señalados en el artículo 47 de dicho ordenamiento pero en forma alguna dicha disposición puede ser aplicada en relación al procedimiento de investigación.

g) Que resulta inexacto lo razonado por la responsable en torno a que el procedimiento que nos ocupa, al ser una cuestión de orden público, implica que la autoridad administrativa goce de facultades amplísimas para allegarse de elementos de prueba que a su arbitrio estime necesarias para investigar el exceso en los topes de los gastos de campaña, pues de conformidad con el propio artículo 62 dichas facultades se encuentran limitadas a repetir o ampliar una diligencia probatoria.

h) Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por mandamiento expreso de la ley solo tiene facultades para requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, es decir, no se trata de una facultad indiscriminada para llegarse elementos probatorios.

5. Agravios en torno a la errónea determinación de la responsable en relación a la obligatoriedad

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

del partido accionante de presentar el prorratio de gastos centralizados en relación a las campañas electorales.

a) Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 55 fracción III, 58, 61 y 63 del Código Electoral del Distrito Federal en relación con los diversos numerales 25, 26 y 88 inciso f) de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal así como el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se advierte una clara diferencia entre el procedimiento ordinario de fiscalización de los recursos y revisión de los informes de gastos de los partidos políticos y el procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, pues en este último la autoridad investigadora no está facultada para revisar discrecionalmente todos los recursos que se encuentren involucrados en la campaña, sino solo aquellos que fueron denunciados y probados de forma indiciaria por quien solicitó la investigación.

b) De lo anterior, sostienen los impetrantes, se advierte que resulta errónea la determinación de la responsable en torno a que resultaba aplicable el artículo 100 del citado reglamento pues la obligación de los institutos políticos de establecer los criterios de prorratio respecto de los gastos que se encuentren relacionados con campañas de diversas elecciones surge durante el procedimiento de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

fiscalización ordinario de los informes de campaña previsto en los artículos 55 y 58 del código comicial local.

Que aún cuando la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido, lo cierto es que esta facultad se encuentra acotada a la naturaleza y límites establecidos para el procedimiento de revisión previsto en el citado artículo 61 del código comicial del Distrito Federal en relación con el cual no se encuentra contemplada la carga de fijar y comunicar los criterios de prorrateo aludidos.

c) Que la responsable no expone razón alguna del por qué estima que lo dispuesto en el artículo 100 del reglamento de fiscalización aludido resulta aplicable en el procedimiento especial de investigación previsto en el numeral 61 del Código Electoral del Distrito Federal pues se limita a señalar que aún cuando no venzan los tiempos para presentar el referido informe resulta aplicable lo dispuesto en el citado artículo del reglamento, lo que se traduce en una falta de motivación.

d) Que aunado a lo anterior, el hecho de que la responsable confirme el criterio de la autoridad administrativa en relación a la exigibilidad de la presentación del prorrateo en cuestión es contrario al principio de que un reglamento no puede

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

modificar o exceder lo dispuesto por una ley, pues entre ellas existe una relación jerárquica de carácter vertical, así la interpretación de que resultaba aplicable lo establecido en el artículo 100 del reglamento en cuestión implica hacer nugatorio el derecho que tienen los partidos políticos de presentar el informe de gastos de campaña dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de las mismas.

e) Que los anteriores planteamientos fueron vertidos ante la responsable, la cual omitió su examen, lo que se traduce en una falta de exhaustividad, por lo cual solicitan a este órgano jurisdiccional federal que, en plenitud de jurisdicción, se avoque a su estudio y resolución.

6. Errónea aplicación del prorrateo por parte de la autoridad investigadora.

a) Que les causa agravio la omisión en que incurrió la responsable al no aplicar en la especie lo dispuesto en el artículo 63 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos pues debió limitarse a prorratear el cuarenta por ciento de los gastos centralizados conforme a la tabla que presentó el impetrante ante la instancia local.

b) Que la responsable al determinar que resultaba aplicable lo ordenado en el artículo 100 antes

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

referido debió revisar si la unidad técnica de fiscalización hizo la distinción de los gastos centralizados, es decir, si los gastos prorrateados benefician a todas las candidaturas o solo a algunas de ellas ya que el citado artículo reglamentario contempla dos supuestos sin que la autoridad jurisdiccional local hubiere motivado el por qué aplicó en perjuicio del partido postulante únicamente el inciso b) de dicho artículo.

7. Agravios sobre la aplicación del tribunal responsable del prorrateo realizado en plenitud de jurisdicción.

a) Que el prorrateo que llevó a cabo la autoridad jurisdiccional local de los gastos respaldados en los treinta y un documentos señalados en los considerandos vigesimosexto y vigesimoseptimo del dictamen emitido por la autoridad administrativa resulta ilegal, puesto que lo que argumentaba el Partido Acción Nacional en la instancia precedente era que dichas documentales fueron aportadas al procedimiento de investigación de manera ilegal pues no fueron aportados por las partes.

b) Que en el supuesto de que fuera procedente contabilizar dichas documentales, el prorrateo que realizó la autoridad jurisdiccional local debió limitarse al cuarenta por ciento del valor que amparaban dichos documentos y dejar el sesenta por ciento restante para que el Partido Acción Nacional determinara su prorrateo al presentar su

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

informe dentro del procedimiento ordinario de fiscalización.

c) Que la responsable incurre en vicios similares a los cometidos por la autoridad administrativa electoral local pues omite señalar los razonamientos lógicos que le permitan establecer que los “testigos de propaganda” conducen a establecer que efectivamente fueron beneficiadas el número de candidaturas que menciona en la columna y fila correspondiente, esto es, como se da el nexo causal entre esa propaganda y la cantidad de candidaturas beneficiadas por ella.

d) Asimismo, en el referido cuadro elaborado por la responsable, no se señala cómo o mediante que operaciones o fórmula se llega al resultado denominado “gasto considerado para rebase de topes” lo que se traduce en una falta de motivación.

e) Asimismo, la responsable no señala como es que obtiene el dato de las supuestas candidaturas beneficiadas con la propaganda que describe en el cuadro en mención, pues en la fila dieciséis señala veintiún candidaturas en tanto que en las restantes establece que son cincuenta y seis sin especificar cómo arriba a esas conclusiones lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación así como dejar al instituto político accionante y su candidato en estado de indefensión.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

f) Que es incorrecto lo sostenido por la responsable para desestimar los agravios vertidos en la instancia precedente respecto de la inaplicabilidad del Reglamento para Fiscalización de los Partidos Políticos o bien, que de ser aplicables, estos habían sido erróneamente aplicados al no ajustarse a las hipótesis previstas en razón de lo siguiente:

- Que si bien en el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligación de que en los estados se contemplen mecanismos de fiscalización completos, esto no implica que todos los procedimientos previstos para ese efecto en la legislación secundaria se deban referir al análisis de todos los recursos otorgados a los institutos políticos.

- Que si bien el procedimiento de investigación y el procedimiento ordinario de fiscalización comparten una misma naturaleza también es cierto que en un procedimiento sancionador la aplicación de la ley debe ser estricta, por lo cual si el reglamento se refiere al procedimiento ordinario de fiscalización su aplicación en el procedimiento de investigación no es posible.

- Que resultaba inaplicable el artículo 100 del reglamento en cuestión en virtud de que establece presupuestos procesales previos a la aplicación del mismo que no coinciden con las etapas del procedimiento de investigación, como lo es el que la autoridad sólo puede realizar el prorrateo cuando se

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

advierta que este no fue realizado de acuerdo con los criterios emitidos por el propio partido.

- Que los artículos que cita la responsable no la facultan a prorratear el cien por ciento de los gastos que tenía conocimiento en ese momento, sino tan solo el cuarenta por ciento.

- Que resulta falso lo argüido por la responsable pues, tal como consta en autos, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no determinó que el Partido Acción Nacional no realizó el prorrateo del gasto centralizado, que dicha autoridad fiscalizadora no hizo del conocimiento de ese partido que no llevó a cabo el citado prorrateo y no le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que presentara las pólizas, el criterio de prorrateo y los informes modificados, circunstancias que resultan obligatorias para que resulte aplicable la consecuencia legal prevista en el artículo 100 del reglamento citado.

- Que de los requerimientos practicados en su momento por la autoridad fiscalizadora no se advierte que se hubiere apercibido al instituto político accionante en términos del reglamento en cuestión.

- Que todos los criterios antes precisados (prorrateo exclusivo del 40%) fueron aplicados por la autoridad fiscalizadora en el expediente identificado con la clave IEDF-CF-INV/007/2009 relativo a la investigación de los gastos de la candidata de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

g) Que no obstante la responsable llevó a cabo la corrección parcial de los gastos indebidamente cuantificados en la investigación (plenitud de jurisdicción), persiste la ilegalidad de cálculo realizado (prorratio) en razón de lo siguiente:

- La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el considerando vigesimosexto del dictamen divide el gasto entre ochenta y tres campañas en tanto que la responsable lo divide únicamente entre cincuenta y seis, aunado a que la responsable dividió ese gasto entre las campañas federales y locales.

- Que en relación a las cantidades señaladas en el considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, específicamente en sus numerales catorce a treinta y cinco, treinta y siete a treinta y nueve así como cuarenta y uno a cuarenta y tres, tanto la autoridad administrativa como la instancia jurisdiccional local realiza la distribución del cien por ciento de las cantidades que se señalan, y no únicamente el cuarenta por ciento.

Al efecto el instituto político accionante realiza diversas operaciones aritméticas para determinar el supuesto monto que correspondería en cada uno de dichos rubros.

- Que respecto del numeral treinta y seis del referido considerando del dictamen, el tribunal señala que ese gasto no puede ser contabilizado en relación a la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, sin embargo, sostienen los impetrantes, la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

responsable nunca realizó la resta de tal concepto aunado a que de nueva cuenta lo hace por el ciento por ciento del gasto y no únicamente por el cuarenta por ciento.

- Que respecto del numeral cuarenta del considerando en cuestión del dictamen, la autoridad fiscalizadora suma el gasto del proveedor Marco Antonio Avendaño Gómez el cual prestó sus servicios para el candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, sin que el tribunal responsable se pronuncie al respecto.

8. Agravios relativos a la errónea percepción de la responsable en torno a que se actualizaba el factor determinante para declarar la nulidad de la elección.

a) Que en caso de que se considerara que efectivamente se excedió en el gasto de campaña se debe atender que la conducta sancionada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal exige dos aspectos, el primero que se acredite la conducta prohibida y, el segundo, que dicha conducta fue determinante para el resultado de la elección.

Así, sostienen los impetrantes, que el partido que presente la solicitud debe acreditar no sólo el supuesto exceso en el gasto sino que dicho exceso resulta determinante para el resultado de la elección.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

b) Que no se demostró que el triunfo del candidato del Partido Acción Nacional se haya generado por las violaciones que adujo o que dicho instituto político o su candidato hubieren sido los causantes éstas, ya que dicho nexo estriba en que la mayoría de votos obtenidos a favor del instituto político actor se hayan generado precisamente por los hechos irregulares suscitados antes, durante y después de la jornada electoral, pues el representante del Partido de la Revolución Democrática se limitó a señalar una hipótesis que conforme a su perspectiva se actualizaba de los hechos denunciados lo cual no es dable mediante injerencias o suposiciones como las que emplea la responsable.

c) Que no basta que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección sobrepase el tope de gastos de campaña para declarar la nulidad, sino que a ello debe sumarse que esta causa sea determinante para el resultado de la elección pues resulta inexacto considerar que cualquier transgresión al tope de gastos de campaña, en principio, deriva en la presunción fundada de que existió una desigualdad de oportunidades que tienen los partidos políticos para promocionar sus candidaturas en busca de la obtención del sufragio y por sí mismo resulte suficiente para acreditar la irregularidad que fue determinante para el resultado de la elección.

d) Que suponiendo que se hubiere presentado el supuesto exceso en el tope de gastos de campaña

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

resulta inexacta la valoración que realiza la responsable sobre la supuesta determinancia de la conducta ilícita, ya que dejó de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las mismas ocurrieron, para de ahí justipreciar legalmente su gravedad como podría ser por ejemplo el potencial de electores que los presenciaron, su perfil socioeconómico y el efecto que los mismos pudieran tener para determinar al votante a sufragar a favor del Partido Acción Nacional y no basarse en elucubraciones subjetivas no soportadas en prueba alguna como podía ser una pericial, un estudio de impacto de publicidad o propaganda o cualquier otra que soportara sus conclusiones racional y objetivamente.

e) Que las bases argumentativas a partir de las cuales la responsable colige que el supuesto exceso de gastos originó una diferencia cualitativa determinante en el resultado de la elección se deriva de un ejercicio especulativo, en tanto que pretende determinar qué cantidad de dinero es necesaria para generar un voto a favor de un determinado candidato a través de dividir la cantidad de dinero supuestamente erogado entre los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar.

f) Que tal argumento resulta ilegal pues a la fecha se desconoce si el Partido de la Revolución Democrática se apego al tope de gastos de campaña.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

g) Que de aceptar como verdad legal lo argüido por la responsable equivale a reconocer a los medios de comunicación y particularmente a la propaganda un efecto tal que pueda vencer las resistencias de los ciudadanos y prácticamente los obligue a sufragar en determinado sentido lo cual no está demostrado en forma alguna pues se subestima la capacidad del elector al que se le estima con una voluntad reducida a su mínima expresión.

h) Que el cálculo realizado por la responsable carece de todo fundamento legal pues el supuesto “costo” de cada voto no es el único factor que lo puede determinar pues existen una gran cantidad de variables que influyen y definen la preferencia final de un ciudadano como lo son la imagen de los partidos políticos, la de sus candidatos, la gestión de anteriores gobiernos del partido, entre otras.

i) Que aceptar lo resuelto por la responsable implicaría que los partidos que quedaron en quinto y sexto lugares de la elección nunca podrían obtener el triunfo a menos de que hubieren excedido el tope de gastos de campaña lo que implica un contrasentido a los objetivos de la función electoral y social de los partidos políticos.

j) Que se debe considerar que en los resultados de las elecciones en la demarcación Miguel Hidalgo en 2003 y 2006 el Partido Acción Nacional y sus candidatos han obtenido una votación estandarizada similar a la que obtuvo en esta ocasión no así el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Partido de la Revolución Democrática que ha incrementado y disminuido sensiblemente su votación en las mismas elecciones.

k) Que la legislación local establece una serie de instrumentos que constituyen candados o mecanismos de seguridad y de contrapeso cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares por lo que para anular la elección el peticionario de la nulidad tendría que acreditar en actuaciones que varios de esos “candados” fueron violados de manera grave, sustancial y generalizada, de tal suerte que provocan incertidumbre en el resultado final de la elección que hiciera imposible determinar cual fue la voluntad popular.

l) Que la responsable sustentó la determinación de anular la elección en Miguel Hidalgo en elementos que infringen el principio de certeza al sostener que la propaganda electoral a la que se destinó el exceso de los gastos de campaña erogados supuestamente por el Partido Acción Nacional y su candidato fue al pago de servicios gratuitos de salud, sin embargo en ninguna parte de su resolución señala la forma en que arribó a tal conclusión ni cuales fueron los medios de prueba que ponderó para arribar a ello.

9. Solicitud de no aplicación del artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. (Agravio planteado

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

exclusivamente por el Partido Acción Nacional en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral).

a) Que dicho numeral es inconstitucional por ser contrario a los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que no obstante de tratarse de una norma ordinaria, legislación secundaria y local del Distrito Federal pretende, con un espíritu contrario a la naturaleza y fines constitucionales de los partidos políticos, cancelarles a ellos y a sus candidatos la posibilidad de contender en las elecciones.

Por tanto, concluye el accionante, el citado artículo viola dos postulados democráticos elementales previstos en la constitución:

- Los partidos políticos son necesarios para dar vida al régimen democrático; y
- Es consustancial a los partidos políticos participar en los procesos electorales.

b) Que dicho artículo deviene inconstitucional por ser contrario a los artículos 1, 35 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que restringe el derecho fundamental de ser votado del ciudadano denunciado, lo cual es inadmisiblesalvo los casos expresamente previstos en la Constitución de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

conformidad con el artículo 1 de la propia Constitución Federal.

c) Que de conformidad con los artículos 35 y 38 de la Constitución Federal así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos humanos la declaración de nulidad de la elección en cuestión implicaría violentar en perjuicio de todos los ciudadanos que votaron en la pasada elección su derecho al sufragio activo.

d) Que la restricción al derecho al voto pasivo prevista en el artículo tildado de inconstitucional no proviene de algunas de las causas previstas expresamente en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que resulta inconstitucional al exceder el límite constitucional establecido.

e) Que la sanción prevista en el artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal no atiende a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

f) Que el artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal resulta inconstitucional por ser contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer una sanción desproporcional a la conducta que se sanciona y al bien jurídico tutelado, además de que dicha sanción resulta excesiva, inusitada y trascendental.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

g) Que la pena establecida resulta ajena de toda lógica pues establece la misma sanción para el partido y el candidato independientemente de quien hubiere sido el culpable de la infracción cometida por lo que se trata de una pena trascendental, es decir, aquella que se impone a cierta persona pero que por sus particularidades tiene efectos jurídicos extensivos a terceras personas.

Sostiene el impetrante que de acuerdo al contenido del propio artículo 88 inciso f) citado la sanción se encuentra prevista para el partido y el candidato, no obstante que la propia normatividad refiere que es exclusivamente el partido o coalición quien debe ser considerado en relación al exceso de los topes de gastos de campaña.

10. Agravios relativos a que el Partido accionante no tuvo acceso al expediente y le fueron negadas de manera injustificada las copias del mismo. (Agravio planteado exclusivamente por el Partido Acción Nacional en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral)

a) Que los argumentos vertidos por la responsable en torno a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal así como lo ordenado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-940-09 no son suficientes para que no se

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

respete la garantía de audiencia a favor del instituto político accionante.

Que lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que el emplazamiento no resulta suficiente para poder defenderse de todos los hechos y pruebas que se imputaban al instituto político accionante sino que debió hacerse de su conocimiento todos los actos que tiendan a adicionar los hechos y pruebas de la denuncia.

b) Que contrario a lo sostenido por la responsable lo alegado por el instituto político accionante en relación a que no se le había permitido consultar el expediente no se trataba de alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, en tanto que tal como se puede apreciar de las actuaciones del expediente, el citado instituto político solicitó por escrito en cuatro ocasiones copias certificadas del expediente de las cuales se desprenden las condiciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas solicitudes sin que dicha autoridad hubiere dado respuesta o permitido el acceso al expediente.

c) Que resulta erróneo el argumento vertido por la responsable en relación a que el Partido Acción Nacional sí tuvo acceso al expediente derivado de que encontró en el expediente una constancia original de una “Cédula de Consulta de Expediente” de la que dijo advertir los nombres y rúbricas de cuatro personas pero sin precisar quienes son pero que tal circunstancia le hacía presumir que se

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

consultó el expediente y que éste siempre estuvo a disposición del aludido instituto político porque lo ordinario es que los expedientes sólo sean consultados por las partes involucradas, insistiendo que no se acreditaba que se le hubiere negado a dicho instituto político el acceso al expediente pues lo ordinario es que estén a disposición de las partes y por tanto lo extraordinario le correspondía acreditarlo al propio quejoso.

d) Que tal como lo reconoce la responsable fue hasta el veintiuno de agosto, alrededor de las diez de la noche, cuando finalmente el Partido Acción Nacional tuvo acceso al expediente y le fueron entregadas las copias solicitadas, esto es un día después de que le fuera notificada la resolución del Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal únicamente con la copia del acuerdo y el dictamen correspondiente pero sin los anexos, lo cual provocó, desde la perspectiva del impetrante, que no pudiera analizar a profundidad todas las actuaciones y preparar su adecuada defensa porque se le restó un día al breve plazo de cuatro días que tenía para poder interponer el medio de impugnación local.

e) Que es falso lo sostenido por la responsable en relación a que en un escrito de diez de agosto del año en curso así como de la demanda presentada el veinticuatro siguiente el instituto político accionante manifestó contar con diversos documentos y que le fueron entregadas las copias certificadas. Lo

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

anterior en virtud de que tal como consta en autos lo que señaló dicho instituto político es que contaba con algunas copias de los documentos las cuales no le habían sido notificadas personalmente, sin que tal información resultara suficiente para preparar una adecuada defensa.

f) Que la falta de esa información y su repercusión en relación a la defensa del accionante se vio reflejada en tres momentos:

1. Durante el desarrollo de la investigación en virtud de que nunca le fue permitido el acceso al expediente;
2. El diecisiete de agosto del año en curso, día en que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen en cuestión pues ante la carencia de información el representante del partido postulante no pudo realizar las manifestaciones y alegatos conducentes; y
3. En el momento en que el equipo jurídico del accionante realizó el análisis del expediente que fue el primer día del breve lapso de tiempo que tenía para tener el medio de impugnación local.

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS esgrimidos por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

A. Naturaleza y alcances del procedimiento de investigación.

En relación con los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional y su candidato en torno a que de acuerdo a la naturaleza del procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal la autoridad investigadora no cuenta con facultades indiscriminadas para allegarse elementos probatorios diversos a los hechos denunciados y mucho menos considerarlos parte de la investigación con el objeto de sumarlos al posible exceso de gastos de campaña, pues tal actuar implicaría atentar contra los principios de imparcialidad, equidad y publicidad así como contra la garantía de debido proceso legal al otorgarle una intervención mínima en las pruebas recabadas oficiosamente (agravios identificados con los incisos **a), b), c), d) y g)** del punto **4** de la epítome de agravios), este órgano jurisdiccional federal estima que resultan **fundados** en razón de lo siguiente.

En principio es pertinente puntualizar los razonamientos torales que sostuvo el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución controvertida respecto del punto que se analiza.

Así el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución impugnada sostuvo lo siguiente:

- Que los agravios se sustentaban en una “premisa falsa” puesto que una correcta interpretación de los artículos 61 y 2, ambos del Código Electoral

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

citado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización esta facultada tanto para requerir los elementos necesarios a los órganos del propio Instituto Electoral del Distrito Federal o de los responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, como para *allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada*, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes.

- Que en consecuencia, la autoridad electoral se encuentra facultada para requerir al partido infractor, en cualquier momento de la investigación, los informes, aclaraciones o precisiones que estime necesarios para resolver.
- Que el procedimiento de investigación previsto en el citado artículo 61 se inclina más hacia el principio inquisitivo o inquisitorio.
- Que en razón de lo anterior, una vez que se recibe la denuncia, la autoridad competente esta obligada a seguir con su *propio impulso el procedimiento*, según lo prescribe el artículo 61 del Código Electoral citado, además este precepto otorga facultades al Instituto Electoral del Distrito Federal en la investigación de los hechos denunciados, las cuales le permiten agotar las medidas necesarias para la debida integración y el conocimiento de la verdad sobre la investigación.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

- Que la investigación derivada de las solicitudes de esta naturaleza deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificar la realización de la o las actividades que se estiman ilícitas.
- Que sólo en caso de que el resultado de las investigaciones no acredite alguna de las actividades denunciadas, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la denuncia, se justificará que la autoridad no instrumente nuevas medidas tendentes a corroborar lo denunciado, pues su actuación radica en la existencia de indicios derivados de las pruebas inicialmente aportadas.
- Que, por el contrario, si se advierte que existen líneas de investigación no exploradas debidamente, diligencias por realizar, documentos pendientes de solicitar o de ser remitidos por quienes les fueron solicitados, deberá continuarse con la investigación hasta concluirla.
- Que la autoridad sólo debe realizar las diligencias relacionadas con la investigación de las actividades denunciadas, esto es, de aquéllas idóneas para conducir a un resultado útil para la investigación solicitada.
- Que en este contexto, la facultad de allegarse de las pruebas que se estimen pertinentes no es

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

ilimitada, puesto que la investigación debe circunscribirse a la o las actividades que se imputan al ente político, en este caso, al origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las campañas.

- En este sentido, resulta válido que la autoridad electoral analice y valore la totalidad de las constancias que tenga a su alcance, ya porque obren en el expediente de denuncia, o bien, por haber sido allegados por la propia autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, siempre que sean pertinentes para acreditar fehacientemente los hechos que se investigan.
- Que de una interpretación sistemática de los artículos 61, en relación con el numeral 26, ambos del Código Electoral citado y el 88 inciso f) de la ley procesal de la materia se advierte como obligación de los partidos políticos, proporcionar la documentación que, sobre sus ingresos y egresos, le requiera la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización cuando se realicen verificaciones en materia de financiamiento, lo que revela por un lado una carga impuesta a los institutos políticos de atender cualquier solicitud de la autoridad fiscalizadora.
- De ahí que el procedimiento de fiscalización que servirá para calificar una elección como válida o nula, es de orden público y no está sujeto a la voluntad de los contendientes sino que, en concordancia con el artículo 26 referido, se traduce en una exigencia de los partidos para

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

aportar las pruebas que les sean requeridas por el órgano competente, con la correlativa atribución de la autoridad electoral de ejercer sus facultades investigadoras para encontrar la verdad de los hechos, respetando las normas que resulten aplicables.

- Que el referido artículo 61 debe ser interpretado con relación a otras disposiciones que respaldan el impulso que debe imprimir a la investigación la responsable, en tratándose de procedimientos que tienen la finalidad de esclarecer hechos que pueden producir la nulidad de una elección, de ahí que resulta obligatorio para las autoridades electorales tomar en cuenta el conjunto de normas legales para llegar a una intelección que armonice algunos rasgos dispositivos aislados derivados del numeral 61 multicitado con otras normas categóricas de inclinación inquisitiva enmarcadas dentro de la regulación de la fiscalización electoral que perderían contenido y aplicación si se privilegiara una interpretación literal de una norma aislada, lo que iría en contra de la naturaleza de los procedimientos del derecho administrativo sancionador electoral.
- Que el procedimiento de investigación no se rige por los principios de un proceso “inter-partes” de carácter igualitario, sino que, dada la *naturaleza de la solicitud de investigación*, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, a fin de verificar las afirmaciones contenidas en la solicitud y llegar

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

al conocimiento de la verdad, puesto que la finalidad de dicho procedimiento es: *tutelar el orden jurídico electoral y hacer respetar los principios de legalidad que rigen en la materia.*

Asimismo, resulta necesario establecer el marco normativo relativo a los procesos de fiscalización de los partidos políticos en el Distrito Federal que derivan del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal; en particular, el relativo al procedimiento especial previsto en el artículo 61 de este último ordenamiento legal.

Así el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en lo conducente dispone:

Artículo 122.- *Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:*

I. ...

II. *Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

III. *Las bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución;*

IV. *Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas. La suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes no podrá exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno;*

V. a XII.

Artículo 124.- *El Instituto Electoral ...*

...

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El Código Electoral del Distrito Federal, en lo que al caso interesa, señala:

Artículo 26.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. a VI.

VII. Presentar los informes a que se refiere el Artículo 47 en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

VIII. a X.

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;

XII. a XX.

XXI Publicar en su página de Internet la información siguiente:

- a) Total de Erogaciones y presupuesto anuales;
- b) Tabulador de puestos y salarios;
- c) Bienes muebles e inmuebles adquiridos; y
- d) Recursos presentados ante las autoridades electorales.

XXII. Llevar un inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles cuya adquisición haya sido con recursos provenientes del financiamiento directo o indirecto federal y local; y

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

XXIII. Las demás que establezca este Código y los ordenamientos aplicables.

Artículo 35.- El financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 36.- El Financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero; e indirecto que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere este Código.

Artículo 37.- En el Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos regulados por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley;

II. Los servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales;

III. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y

VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades.

Artículo 38.- Los Partidos Políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros. Los Partidos

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Políticos deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno a que se refiere este artículo.

Artículo 42.- Las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los Partidos Políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos que en términos de este Código determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y su origen, monto y destino se reporte tanto a la autoridad local como a la federal, en los informes respectivos.

Artículo 47.- Los Partidos Políticos están exentos de los impuestos y derechos siguientes:

I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

II. Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;

III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

IV. Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local.

El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a las Asociaciones Políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 51.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria, que no estén

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

comprendidas en el Artículo 37 de este Código.

Artículo 53.- El financiamiento privado indirecto estará constituido por:

I. Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político;

II. El autofinanciamiento; y

III. El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 54.- Las aportaciones de financiamiento privado indirecto se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación;

II. a IX.

Artículo 55.- Los Partidos Políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

II. Informes de los Procesos de Selección Interna de Candidatos:

a) Se deberán presentar durante los cinco días posteriores a la finalización de los procesos de selección interna, y serán revisados junto con el informe anual. La información de los gastos de los precandidatos triunfadores, será revisada por el Instituto previo al registro de las

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

candidaturas, del cual la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización elaborará dictamen favorable de no rebase de topes de campaña.

b) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de Procesos de Selección Interna, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos y Coaliciones que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Los relativos a los gastos de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Para el ejercicio de estas atribuciones, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por dicho Instituto a través de su Presidente.

Artículo 58.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para revisar, tanto los informes anuales presentados por los Partidos Políticos, como los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Los informes de Procesos de Selección Interna de Candidatos a que hace referencia la Fracción II del artículo 55 serán revisados junto con los informes de campaña de los Partidos Políticos, con excepción de los informes de los precandidatos triunfadores, los cuales serán revisados por el Instituto previo al registro de las candidaturas para que emita dictamen favorable de no rebase de topes de precampaña.

II. Si durante la revisión de los informes a que se refiere la fracción anterior, se advierte la existencia de errores u omisiones, se notificará al Partido Político, para que en un plazo no mayor de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas oficialmente al Partido Político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

III. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, La Unida Técnica Especializada de Fiscalización, dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar el dictamen consolidado y proyecto de resolución.

IV. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) La debida fundamentación y motivación;

b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos y Coaliciones;

c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;

d) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos;

e) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;

f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;

g) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.

V. El dictamen y proyecto de resolución se presentarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

VI. Los Partidos Políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el dictamen que en su caso se emita por el Consejo General en la forma y los términos previstos por este Código;

VII. El Consejo General del Instituto deberá remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el juicio, junto con éste, el dictamen y el informe respectivo;

VIII. El Consejo General del Instituto deberá publicar las conclusiones de los dictámenes y los puntos resolutivos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

IX. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de los Partidos Políticos.

Artículo 60.- La Comisión de Fiscalización, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los Partidos y Agrupaciones Políticas así lo amerite.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias a las autoridades electorales federales;

b) La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y Partido Político involucrado;

c) Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal según corresponda.

El Presidente del Instituto podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 61. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales;

5.-El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos;

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8.- Las presunciones.

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.

Artículo 88.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal conforme a la siguiente estructura:

I. a V.

VI. Unidades técnicas;

VII. a X.

Artículo 95.- El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

I. a V.

VI. Designar y, en su caso, remover a los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas, por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales conforme a la propuesta que presente el Presidente; en un plazo no mayor a cuarenta

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

y cinco días contados a partir de que se cree la vacante, con excepción del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el cual será nombrado y removido conforme a los términos establecidos en el artículo 120 de este Código;

VII. a XII.

XIV. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código;

XV. a XVII.

XVIII. Vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; así como verificar la legal aplicación de las prerrogativas que este Código les otorga;

XIX. a XXXII.

XXXIII. Dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código

Artículo 97.- *Las Comisiones Permanentes con las que contará el Consejo General, son las siguientes:*

I. a IV.

V. Fiscalización; y

VI. ...

...

Artículo 103.- *La Comisión de Fiscalización tiene las atribuciones siguientes:*

I. Poner a consideración del Consejo General el proyecto de programa de fiscalización, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.

II. Dar seguimiento al cumplimiento del programa de fiscalización instrumentado por la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización.

III. Tener conocimiento de los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

interna de candidato y de campaña de los Partidos Políticos, según corresponda;

IV. Tener conocimiento de los resultados de la práctica de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

V Tener conocimiento de los resultados de las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VI. Tener conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de sanciones sobre los informes presentados por las Asociaciones Políticas acerca del origen y destino de sus recursos, utilizados anualmente y en los procesos de selección interna de candidatos y de campaña de los Partidos Políticos;

VII. Tener conocimiento de los proyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorías y verificaciones practicadas y, en su caso, de resolución de aplicación de sanciones, que el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo General.

VIII. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

IX. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de la normatividad técnica y de los lineamientos, elaborados por Unidad Técnica de Fiscalización, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; y

X. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 119.- *La Unidad Técnica de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:*

I. a II.

III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;

V. Dictaminar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los Partidos Políticos y someterlos a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, para que, en su caso, elabore la resolución de aplicación de sanciones y los eleve a la consideración del Consejo General;

VI. Realizar las auditorias a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

VII. Realizar las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva los anteproyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorias y verificaciones practicadas, para que el Secretario someta los proyectos de dictamen y en su caso de resolución de aplicación de sanciones a la consideración del Consejo. En los términos que indica el este ordenamiento.

IX. Informar a la Comisión de Fiscalización de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

X. a XIII.

XIV. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas; y

XV. Las demás que le confiera este Código.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Del marco legal antes precisado podemos establecer las siguientes conclusiones preliminares:

- a)** Por mandato del propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la legislación secundaria (Código Electoral del Distrito Federal) deberá establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- b)** La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización cuya función e integración se encuentra precisada en la legislación secundaria.
- c)** Dentro de las obligaciones de los institutos políticos se encuentran la de presentar los informes a que se refiere el Artículo 47 (relativos a ingresos obtenidos por eventos que tengan por objeto allegarse de: donaciones en numerario o en especie, venta de los impresos que editen así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en relación a su propaganda) en materia de fiscalización, además de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

- d)** Los Partidos Políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.
- e)** Los recursos del financiamiento público federal podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos fijado por el Consejo General y su origen, monto y destino se reporte tanto a la autoridad local como a la federal, en los informes respectivos.
- f)** Los Partidos Políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, diversos informes de naturaleza específica prevista en la ley respecto del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
- a. Informes anuales. (se deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio, deberá incluir los ingresos totales y gastos ordinarios que hubieren realizado durante el ejercicio y deberán anexarse los estados financieros.
 - b. Informes de los Procesos de Selección Interna de Candidatos. (Se deberán

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

presentar durante los cinco días posteriores a la finalización de los procesos de selección interna, y serán revisados junto con el informe anual. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de Procesos de Selección Interna, así como el monto y destino de dichas erogaciones.)

- c. Informes de campaña. (Deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; exhibidos a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.)
- d. Para el ejercicio de estas atribuciones, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

documentación que esté en su poder y que les sea requerida por dicho Instituto a través de su Presidente.

g) Se prevén reglas específicas para la revisión de los informes de los Partidos Políticos antes precisados entre las cuales se contempla:

- a. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para revisar, tanto los informes anuales como los informes de campaña.
- b. Dicha unidad tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- c. Los informes de Procesos de Selección Interna de Candidatos serán revisados junto con los informes de campaña de los Partidos Políticos, con excepción de los informes de los precandidatos triunfadores, los cuales serán revisados por el Instituto previo al registro de las candidaturas para que emita dictamen favorable de sujeción a topes de precampaña.
- d. Si durante la revisión de los informes antes referidos se advierte la existencia de errores u omisiones, se notificará al Partido Político para que en un plazo no mayor de cinco días presente las

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

- aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
- e. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas oficialmente al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.
 - f. Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos precedentes la unidad en comento dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar el dictamen consolidado y proyecto de resolución.
 - g. La ley establece los requisitos que deberá satisfacer el dictamen en comento.
 - h) Los Partidos Políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el dictamen que en su caso se emita por el Consejo General en la forma y los términos previstos por el Código Electoral del Distrito Federal.
 - i) Se prevé un procedimiento especial de investigación (Artículo 61), diverso en su naturaleza a los informes antes señalados y que será debidamente analizado en líneas posteriores, toda vez que tal circunstancia

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, tal como se señaló con antelación, en el caso se estiman substancialmente fundados los agravios que se analizan, en razón de que el procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal si bien forma parte del esquema de fiscalización previsto en la normatividad local y guarda una naturaleza semejante al resto de los procedimientos de esa índole, también goza de características propias o matices que lo distinguen de aquellos, lo anterior desde un análisis gramatical, sistemático y funcional, tal como se demuestra a continuación:

Para arribar a la conclusión anotada previamente se tiene que determinar la naturaleza de dicho procedimiento, para lo cual se toma en cuenta lo contenido en el artículo 122 apartado C base primera fracción V inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme al Estatuto de Gobierno, expedirá las disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a los principios y reglas que se establecen en el diverso artículo 116 fracción IV incisos b) al m), aclarando que la referencia a Gobernador, Congresos y Ayuntamientos, se entenderán hechas respecto del Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa y los Jefes Delegacionales, respectivamente.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En este orden, el citado artículo 116 fracción IV incisos h) y m), disponen que en las leyes que se expidan en materia electoral se deben fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como se establezca las sanciones por su incumplimiento, se fijen las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, al igual que los respectivos plazos para el desahogo de todas las cadenas impugnativas.

Por su parte, el artículo 122 fracciones II y IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen con relación a los partidos políticos que la ley señalará los procedimientos para el control y uso de todos los recursos con que cuente (los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas políticas), así como el establecimiento de sanciones para su cumplimiento.

Acorde con lo anterior, el artículo 1 fracciones II y VI del Código Electoral del Distrito Federal disponen la reglamentación de los anteriores dispositivos respecto a la función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, las faltas y sanciones electorales, los procedimientos de investigación electoral y la organización son competencia del instituto electoral y tribunal electoral, ambos del Distrito Federal.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Sobre las anteriores bases, la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, prevé en diversos artículos lo siguiente:

Artículo 2. El sistema de medios de impugnación que regula, tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

Artículo 11. Que dicho sistema de medios de impugnación se integra entre otros por el Juicio Electoral.

Artículo 76. El Juicio Electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Artículo 77. Se podrá interponer el Juicio Electoral por los partidos políticos y coaliciones en contra de los cómputos totales y entrega de las constancias de mayoría o asignación en las elecciones.

Artículo 78. El Juicio Electoral se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya el cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 79. Cuando el Juicio Electoral tenga como finalidad cuestionar los resultados electorales, las declaraciones de validez del proceso electoral y el otorgamiento de las respectivas constancias, el escrito debe cumplir con requisitos especiales, a saber:

- Señalar la elección que se impugna;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

- Individualización del acta de cómputo y de casillas que se pretende anular y la causal que se invoque para ello;
- Señalar el error si se cuestionan los resultados asentados en las actas de cómputo; y
- La conexidad con otras impugnaciones.

Artículo 81. Con el Juicio Electoral se pueden controvertir los resultados electorales por parte de los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo y los candidatos por motivos de elegibilidad.

Artículo 82. Las resoluciones que recaigan a los juicios en comento, podrán tener como efectos declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias cuando se actualicen los supuestos normativos conducentes.

Artículo 85. Establece que en forma exclusiva corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal conocer y decretar lo correspondiente a las nulidades de las elecciones.

Artículo 86. Señala que la nulidad de una elección puede ser respecto de Jefes Delegacionales.

Artículo 88. Contempla que es causa de nulidad de una elección cuando, inciso f), el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenidos, sobrepase el tope de gastos de campaña en la respectiva elección y tal determinación se realice

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventivo de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código Electoral del Distrito Federal. Que en dicho supuesto, el candidato y partido político responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva, así como que sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Con fundamento en lo expuesto, esta Sala Regional puede determinar que el procedimiento que nos ocupa fue concebido para que opere como causa de nulidad de una elección, es decir, que al pretenderse la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña, debe existir un dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral local, determinando el exceso de gastos de campaña por un partido político, coalición y candidatos, también obliga a la demostración del concepto determinante señalado, y dicha pretensión se debe hacer valer ante el tribunal electoral local por un partido político o coalición en los tiempos y formas establecidas en la ley procesal electoral.

Así las cosas, también se puede afirmar que la razón del multicitado procedimiento llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral local, regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, radica en la necesidad de proveer al tribunal electoral de la localidad de un primer elemento fundamental, para que se actualice el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

supuesto normativo en el supracitado artículo 88 inciso f) de la ley procesal electoral de dicha entidad federativa, respecto de la nulidad de una elección. En el entendido que el dictamen que emita la autoridad administrativa electoral local, puede ser impugnado por quien le depare perjuicio, para lo cual el tribunal electoral local, deberá pronunciarse primero de una posible impugnación.

El segundo elemento sustancial es la determinancia para el resultado, que propiamente su estudio dependerá de acreditarse el exceso de gastos de campaña, siendo de igual forma, parte de la tarea jurisdiccional en el tipo de nulidad que se estudia.

El cumplimiento del primer elemento, como se vio, se regula en el mencionado artículo 61 del Código Electoral del Distrito federal, que se puede considerar como un procedimiento específico o extraordinario de revisión de gastos de campaña, con naturaleza y proceder diferente al de fiscalización ordinario, que se explica más adelante; por lo que tiene reglas determinadas y particulares para su desarrollo como se precisa a continuación.

Para advertir con claridad esa diferencia se tiene que, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículo 26 fracciones VII y XI, 38, 55, 58, 60 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal y 88 inciso f) de la ley procesal electoral para la misma entidad, se obtiene que, si bien el procedimiento de investigación forma parte del esquema de fiscalización previsto en la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

normativa local, ante lo cual guarda ciertas características semejantes al resto de los procedimientos de esa índole, lo cierto es que goza de una naturaleza diversa que lo distingue de aquellos, tal como se demuestra a continuación.

El propio artículo 61 del Código en mención aporta notas distintivas de su naturaleza tales como las siguientes:

- a) Dicho procedimiento sólo puede iniciarse a instancia de parte (fracción I): es decir, a diferencia de los procedimientos ordinarios de fiscalización (informes anuales, de precampaña y campaña) en los cuales los institutos políticos o coaliciones se encuentran compelidos por disposición expresa de la norma a presentar los informes en un plazo determinado, en el caso que nos ocupa, para que la autoridad revisora pueda avocarse a su desahogo se requiere forzosamente que medie solicitud expresa de parte debidamente identificada y autorizada (partido político o coalición) la cual debe satisfacer los requisitos previstos para tal efecto en la propia normatividad.

De lo que se sigue que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para iniciar oficiosamente este tipo de investigación, pues se trata de un derecho que la propia normatividad reconoce de forma exclusiva a los institutos políticos y coaliciones.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

b) Existe un plazo específico para el ejercicio del derecho que se otorga a los institutos políticos para solicitar la investigación (fracción I): la ley contempla que la solicitud deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquel en que concluyan las campañas electorales.

Por tanto, se advierte la existencia de una carga procesal al partido político o coalición interesados de que se lleve a cabo la investigación, en cuanto a presentar su solicitud en un plazo perentorio.

c) Carga probatoria de las partes (fracción II primer párrafo así como inciso a) y fracción IV): el citado dispositivo prevé cargas probatorias específicas para las partes, a saber:

- El partido o coalición solicitante deberá ofrecer los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados junto con su solicitud.
- El partido o coalición sujeto a investigación, en el plazo de cinco días posteriores a aquel en que se le hubiera emplazado, deberá presentar escrito en el cual ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.
- El solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud, en tanto que el ente sujeto a investigación debe probar los de sus aclaraciones.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

De lo anterior se advierte que no basta la simple mención en el escrito inicial de hechos que posiblemente redunden en un exceso de gastos de campaña, sino que el solicitante debe acompañar medios de prueba que permitan, al menos de forma indiciaria, acreditar la existencia de esos hechos.

Por tanto, el procedimiento especial de investigación se encuentra acotado por el principio procesal de eventualidad consistente en que deben aportarse en un mismo acto todos los medios de ataque y defensa, sin que con posterioridad se puedan presentar hechos novedosos o medios de prueba diversos a los ya aportados, con la salvedad de las pruebas supervenientes, las cuales, dada su naturaleza, sólo serán admisibles si guardan una relación directa con los hechos específicos que motivaron la solicitud de investigación, pues de lo contrario se permitiría indebidamente la inclusión de aspectos novedosos a la causa.

Por otra parte, debe destacarse que las cargas probatorias impuestas a las partes no son renunciables o convalidables por la autoridad investigadora en tanto que, como se señalará en líneas posteriores, las facultades de investigación de la autoridad se encuentran acotadas precisamente a los hechos denunciados que presuntamente implican el exceso de gastos de campaña.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

- d)** Desahogo probatorio a cargo de las partes (fracción V): Se prevé un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de los diversos medios de prueba que hubieren ofrecido.
- e)** Facultades acotadas de investigación de la autoridad (fracciones II inciso a y VI): En el presente caso debe resaltarse que la autoridad investigadora se encuentra acotada en sus gestiones a los hechos materia de la solicitud de la investigación.

En efecto, la fracción II inciso a) del citado artículo dispone literalmente que la autoridad investigadora podrá decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, *“repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria”* siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento *“de la verdad sobre la investigación”*.

- f)** Se prevé la oportunidad de que el ente sujeto a investigación realice las aclaraciones y rectificaciones pertinentes previa notificación por parte de la unidad encargada del procedimiento. (fracción VII).

Respecto de este punto es de resaltar que de acuerdo al propio texto de la norma se advierte que esta notificación no debe realizarse en cualquier momento de la instrucción sino de forma inmediata anterior al cierre de la misma en tanto que se prevé que una vez concluido el plazo otorgado al sujeto

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

investigado la unidad contará con diez días para emitir la resolución correspondiente. (Fracción VIII)

De lo anterior se advierte que, en relación con el aspecto que se analiza en el presente apartado, el legislador ordinario previó dentro de las reglas especiales del procedimiento que nos ocupa que la autoridad encargada de la investigación pudiera, tal como lo sostiene la responsable, realizar todas las diligencias que estime pertinentes para conocer la verdad respecto de los hechos manifestados en la solicitud.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable, dichas facultades no deben entenderse ilimitadas o descontextualizadas del objeto de la investigación, que son los hechos contenidos en la solicitud.

En efecto, del análisis de lo señalado con anterioridad los vocablos “repetir o ampliar” cobran singular importancia, así la Real Academia Española señala respecto de cada uno de estos conceptos lo siguiente:

Repetir “**1. tr.** *Volver a hacer lo que se había hecho, o decir lo que se había dicho*”; y

Ampliar “**1. tr.** *Extender, dilatar.*”

Así, se debe entender que la autoridad investigadora, de estimarlo necesario, puede volver a realizar cualquier diligencia probatoria que hubiere

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

desahogado con motivo de la solicitud de alguna de las partes en el proceso.

De igual manera la autoridad en comento puede extender o aumentar los alcances de alguna diligencia probatoria, sin embargo, dicha ampliación de los medios probatorios ofrecidos no se debe entender en grado tal que permita un análisis en torno a hechos diversos a los actos materia de la solicitud de la investigación, en tanto que el propio ordenamiento dispone que tal medida se podrá decretar siempre que se estime necesario y conducente para el conocimiento de la verdad en la investigación planteada, esto es, en relación con las actividades denunciadas en forma particular, pues de otro modo pierde sentido que se obligue a la parte solicitante a demostrar, al menos de forma indiciaria, los hechos que motivan la investigación.

Al respecto, conviene precisar que el legislador fue cuidadoso en la redacción del artículo en comento al referir que quien solicite la investigación debe acreditar, al menos indiciariamente, los “hechos que solicita sean investigados”, de lo cual se aprecia que el objeto de la investigación está constituido por los hechos concretos materia de la solicitud de investigación.

Asimismo, el legislador en todo momento hace referencia a que se deben de realizar los actos necesarios y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el objeto de la investigación, que

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

como ya se ha dicho, son los actos precisos que se imputan a quien se encuentra sujeto a investigación.

De acuerdo con la real Academia Española, por investigar se debe entender, entre otras acepciones *“Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.”* lo cual en el presente caso cobra relevancia si se parte de la base que el objeto de la investigación son los hechos concretos precisados en la solicitud de investigación, tal como ya ha sido señalado con anterioridad.

De igual manera, se debe considerar que no se está en presencia del procedimiento ordinario de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sino de un procedimiento a instancia de parte cuyo objeto específico es la investigación de los hechos precisados en el escrito inicial y que, a decir de los impetrantes y los indicios aportados con su solicitud de investigación, permiten inferir que existió un exceso de gastos en relación a los topes de campaña.

Por tanto es claro que la autoridad investigadora sí cuenta con las más amplias facultades para investigar los hechos que fueron materia de la solicitud, pero únicamente en relación con los actos o actividades específicas que fueron manifestadas por el partido o coalición solicitante en el escrito inicial.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

De ahí que, como lo sostienen los accionantes, resulte inexacta la aseveración de la responsable en el sentido de que los hechos que se presentan en la solicitud de investigación constituyan solamente el elemento inicial de la investigación, en tanto que la autoridad administrativa puede, a partir de ellos, extender los efectos de ésta a otros aspectos que no se hubieren precisado en el escrito inicial.

Al respecto conviene precisar que la interpretación realizada por la responsable en torno a que el procedimiento de investigación es de naturaleza inquisitiva y, por tanto, la autoridad encargada de su desahogo puede allegarse de cualquier medio de prueba que considere idóneo para acreditar el exceso de los gastos de campaña es incorrecto.

En efecto, el signo distintivo entre un procedimiento dispositivo o inquisitivo no se refiere a una facultad indiscriminada de la autoridad encargada del procedimiento de allegarse de medios de prueba aun cuando no guarden relación con los hechos controvertidos, sino que se constriñe únicamente a la carga del impulso procesal para llegar al conocimiento, lo más exacto posible, de esos hechos concretos.

Al respecto Francesco Carnelutti²² señala:

“Para apreciar convenientemente las muchas discusiones que acerca del valor de estos dos principios ha habido, especialmente en materia de reforma del ordenamiento procesal, el estudioso deberá tener en

²² Carnelutti Francesco, Instituciones de derecho procesal civil, Oxford University Press, México. D.F., 2001, pág. 186.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

cuenta que el principio dispositivo implica no sólo el poder, sino la carga de la parte. El principio inquisitorio no excluye, de ninguna manera, que la parte pueda desenvolver en el proceso determinadas actividades, sino sólo que si la parte no las desenvuelve, no por eso se prohíbe al juez a suplirlas; no aspira, pues, a conferir un monopolio al juez, sino sólo a quitar el monopolio a la parte. Por ello, tanto el principio inquisitorio como el dispositivo no influyen sobre el objeto de la acción, sino sólo sobre el modo de la misma.

Por otro lado, ni el principio dispositivo ni el inquisitorio tienden a guiar el proceso hacia finalidad diversa, sino que siguen vías distintas para llegar a la misma meta. Conviene, especialmente, repetir hasta la saciedad que el principio dispositivo no se explica como una dirección del proceso al servicio de la utilidad particular de las partes, sino, por el contrario, sólo como un medio apto para obtener del interés en litigio el mayor rendimiento en cuanto a la justa composición del litigio.”

Así, las reglas del procedimiento que permean en torno a la investigación prevista en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal se asemejan a un sistema de litis cerrada en tanto que las partes deben aportar todos los medios de prueba a su alcance en sus escritos iniciales, esta actuación permite a las partes conocer con certeza los actos que se imputan y los medios de convicción con que se pretende acreditar dichos actos (principio contradictorio) y se lleva a cabo un emplazamiento del partido o coalición sujeto a revisión.

Particular importancia reviste el último de los aspectos precisados con anterioridad, pues no se debe perder de vista que el emplazamiento es el acto por el cual se establece la relación jurídica procesal y de él depende que se fijen los extremos de la controversia y se sujete al emplazado, en este

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

caso al partido o coalición, al objeto de la investigación ante la autoridad competente.

Asimismo, el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, en tanto que esa comunicación formal del inicio de investigación es lo que permite fijar los actos que se imputan al partido o coalición a efecto de que se encuentre en aptitud de llevar a cabo una adecuada defensa. Por tanto, la variación o adhesión de cualquier aspecto diverso implica una afectación al principio de certeza de quien se encuentre sujeto a la investigación.

Entender lo contrario, esto es, permitir que en el transcurso del procedimiento la autoridad encargada de la investigación incorpore elementos que no fueron hechos del conocimiento de la parte investigada al momento del emplazamiento, implicaría atentar contra el principio de contradicción. De acuerdo con la estructura del procedimiento, concomitantemente con la contestación de la investigación planteada, el partido o coalición sujeto a la investigación debe acompañar los argumentos y medios de convicción que estime necesarios para desvirtuar los actos irregulares que se imputan o acreditar que el gasto derivado de ellos se encuentra dentro de los límites establecidos en los topes de campaña, lo cual no acontece respecto de los hechos que la autoridad incluya en la investigación y que no hubieren sido contemplados en la solicitud de la misma.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Al respecto conviene resaltar la afirmación de la responsable en torno a que, dada la naturaleza del procedimiento de investigación no se trataba de un procedimiento “inter-partes”, motivo por el cual determinó declarar inoperante el agravio del accionante en torno a que autoridad administrativa no respetó los principio de imparcialidad, equidad y publicidad así como la garantía de debido proceso legal, pues el hecho de que se presente un procedimiento de esa naturaleza de ninguna forma justifica la violación de las garantías procesales de las partes, pues de lo contrario se estaría afectando el principio de certeza así como los derechos de audiencia previa y debido proceso previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto Giuseppe Chiovenda²³ señala:

“Por las gentes profanas diríjense numerosas censuras a las formas judiciales, basándose en que las formas originan largas e inútiles cuestiones y frecuentemente la inobservancia de una forma puede producir la perdida del derecho; y se proponen sistemas procesales simples o exentos de formalidades. No obstante, la experiencia ha demostrado que las formas en el juicio son tan necesarias y aún mucho más que en cualquiera otra relación social; su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.”

En otro orden de ideas, de acuerdo con la normatividad electoral del distrito federal se advierte la existencia de un sistema integral de control y

²³ Chiovenda Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D.F., 2004, pág. 110.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

vigilancia respecto del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten los partidos políticos.

Así, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 fracción IV inciso h) *in fine* en correlación con el artículo 122 base primera inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala en la fracción II del artículo 122 que la legislación secundaria deberá establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten todos los partidos políticos.

En cumplimiento de dicho mandato se estableció en los artículos 55 al 60 del Código Electoral del Distrito Federal un sistema de fiscalización, al que podemos llamar ordinario, de los recursos de los partidos políticos el cual se encuentra dividido en tres rubros fundamentales:

a) Informes anuales. Los cuales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que culmina el ejercicio fiscal correspondiente.

b) Informes de los procesos de selección interna de los candidatos (precampaña). Los cuales se presentan en los cinco días posteriores a aquel en hubieran concluido los procesos de selección interna. Estos informes serán revisados en dos bloques:

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

- Respecto de los candidatos que obtuvieron el triunfo, en forma previa al registro de candidaturas.
- Respecto del resto de los candidatos a la par del informe anual.

c) Informes de campaña. Los cuales se presentan una vez concluidas las campañas electorales dentro de los sesenta días siguientes.

Así, este sistema de fiscalización conformado por diversos informes y reglas específicas para cada uno de ellos se enfoca a analizar la totalidad de los ingresos y egresos de los institutos políticos en el ejercicio fiscal así como de los partidos políticos y coaliciones que hubieren participado en un proceso comicial local.

Ahora bien, conviene precisar que, en atención al objeto que se persigue con este sistema de fiscalización, es necesario que se lleven a cabo todos los actos inherentes a la investigación de la totalidad de los gastos erogados por los partidos políticos o coaliciones así como del origen de dichos recursos, pues de otra manera se incumpliría con la obligación prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal de que todos los recursos de los partidos políticos sean fiscalizados y transparentados.

Así, la doctrina y este tribunal han establecido que respecto de ese tipo de procedimientos la autoridad

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

fiscalizadora cuenta con las más amplias facultades para allegarse de los elementos para resolver lo conducente, no sólo por ser una cuestión de orden público, sino porque el objeto de investigación es la totalidad de los egresos e ingresos.

Ahora bien, en el caso del Distrito Federal, el legislador ordinario previó un esquema adicional de fiscalización que se podría calificar de índole preventivo, señalado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo único objeto es analizar los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados en éstas.

La finalidad de dicha investigación es preconstituir una prueba que se materializa en el dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización aprobado a su vez por el Consejo General del propio instituto electoral local, con el objeto de determinar si existió un exceso de gastos de campaña, lo cual constituye la base probatoria del planteamiento ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal de la solicitud de nulidad de elección en términos de lo dispuesto por el artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Así, es dable distinguir que dicho procedimiento especial de verificación de los gastos es diferente al procedimiento ordinario de fiscalización, de ahí que se pueda sostener que las reglas específicas de cada uno de ellos, si bien pudieran ser compartidas

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

en algunos aspectos, los cuales ya han sido precisados en líneas precedentes, se encuentren dirigidos a objetivos diversos, a saber:

- El procedimiento ordinario a la fiscalización de la totalidad de los recursos (ingresos y egresos de actividades ordinarias, precampañas y campañas)
- El procedimiento de investigación de actos relativos a las campañas, así como a la fiscalización del origen, monto y erogación de los recursos utilizados por los partidos o coaliciones y sus candidatos que participaron en la elección; sin embargo, se enfoca predominantemente sobre rubros específicos que pudieron incidir en el resultado de la contienda (gastos de campaña).

Corroborado lo anterior el hecho de que el partido, coalición o candidato sujeto a un procedimiento de investigación de esta naturaleza no se encuentra exento de presentar, en los plazos previstos para tal efecto, el informe de gastos de campaña, pues de estimarse adecuada la interpretación de la responsable respecto de que se deben incluir en su totalidad los hechos imaginables por la autoridad investigadora que pudieran incidir en el supuesto exceso de topes de gastos, carecería de objeto que persistiera la obligación de presentar el informe ordinario.

Finalmente, no se debe perder de vista que en términos de lo dispuesto por el artículo 91 párrafo

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Asimismo, como parte de los requisitos que se deben colmar para la interposición del Juicio Electoral previstos en la legislación en comento, concretamente en los artículos 21 fracción VI, 22 y 79, se encuentra el que el instituto político demandante señale concretamente los hechos en los que basa su pretensión al grado tal que, en caso de que sean omitidos, el tribunal deberá requerirlo para que subsane la deficiencia bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación local. Asimismo, se establece como requisito el señalamiento concreto del acto que se impugna (resultados y declaración de validez) y los aspectos precisos y concretos sobre los cuales se sustentan la solicitud de nulidad.

Lo anterior cobra relevancia en razón de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia interpusieron Juicio Electoral ante la autoridad jurisdiccional local en tiempo y forma, el cual fue tramitado bajo número de expediente TEDF-JEL-063/2009, en el que señaló los hechos concretos sobre los cuales sustentaba su pretensión de nulidad de validez de elección, por lo que carece de lógica que apartándose de esos elementos planteados ante el tribunal local, se pueda

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

justipreciar una prueba (dictamen) cuya finalidad es precisamente acreditar esos hechos denunciados, la cual se encuentra compuesta por conceptos, hechos o actividades diversas a los enunciados o invocados en el juicio primigenio y que son analizados y justipreciados con el objeto de declarar si se actualiza la causal de nulidad invocada por cuestiones que resultan diversas a las planteadas en la demanda. Ello propicia inestabilidad en la litis en juicio, y con ello la lesión de las más elementales garantías de seguridad jurídica, audiencia, defensa y debido proceso.

Es en razón de lo anterior que se estiman fundados los agravios precisados al inicio del presente apartado, toda vez que se considera errónea la apreciación de la responsable respecto de que la autoridad administrativa obró correctamente al incorporar a su dictamen diversos elementos o conceptos que no formaban parte de la solicitud de investigación inicial a efecto de verificar si se llevó a cabo o no el supuesto exceso de gastos de campaña.

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral local sostuvo en el punto 5 del considerando segundo (pág. 14 a 17) del dictamen referido lo siguiente:

“5. Aunque el ente fiscalizador cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable; también existen límites al actuar de la instructora.”

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por ejemplo la realización de diligencias que se ordenen se supedita a los hechos e indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación. Es claro que si los indicios aportados por el quejoso se desvanecen, desvirtúan o destruyen en el curso de la indagatoria y no se generan nuevos elementos relacionados con la materia de la investigación, no hay justificación para que la autoridad administrativa instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

El desarrollo de la investigación debe privilegiar diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse prima facie a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, así como la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio, genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Por ende, en el curso del procedimiento, esta Unidad Técnica Especializada debe ser particularmente cuidadosa de ordenar la práctica de aquellas diligencias que se estimaron **conducentes para esclarecer los hechos motivo de la investigación**, atendiendo a los principios de **idoneidad, necesidad y oportunidad**, es decir, solamente se adopten medidas tendentes a conseguir un fin determinado y con ciertas posibilidades de ser eficaces en el caso concreto.

6. La ratio essendi del procedimiento es corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

...

...

...

...

Por ende, la determinación que asuma este ente fiscalizador al momento de emitir el dictamen correspondiente cobra particular relevancia, si se tiene en consideración las consecuencias que al efecto prevé la normatividad electoral, tanto de índole administrativa como procesal.

a) De conformidad con lo dispuesto en la fracción IX, del multicitado artículo 61, en caso de que se acredite un rebase al límite de gastos de campaña, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, debe dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente. Acción que se condiciona a que se agoten las instancias jurisdiccionales procedentes. En otras palabras, cuando haya causado estado la resolución correspondiente.

b) El numeral 173, fracciones I y VI del Código Electoral local, prescribe que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurren sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

incumplan las obligaciones a su cargo, violen alguna prohibición del Código de la materia o sobrepasen los topes fijados por la autoridad electoral.

c) El inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el código de la materia, en cuyo caso el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.

Empero, el Dictamen (sic) que se formule únicamente declarará, con base en los elementos que obran en autos, si en la especie se acredita que los rubros materia de la investigación implican un rebase a los topes de gastos de campaña y, de ser el caso, proponer al Consejo General las sanciones que sean procedentes.

No se omite referir que la investigación desarrollada por esta instancia fiscalizadora, no agota en su totalidad la revisión de los gastos de campaña efectuados por los partidos políticos, pues ésta se circunscribe a los rubros indagados. De tal suerte, la declaratoria que se hace en este Dictamen (sic) eventualmente podría modificarse con los elementos que deriven de la revisión a los gastos que reporten las asociaciones políticas, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del Código Electoral (sic) capitalino.

Consecuentemente, esta entidad fiscalizadora deberá, en su oportunidad, considerar los elementos derivados de esta indagatoria, las irregularidades que de aquí se deriven, así como las erogaciones no registradas en la contabilidad del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como parte de la revisión que se haga del informe de gastos de campaña de dicha asociación política y, en su caso, proponer al Consejo General la aplicación de las sanciones correspondientes.”

Asimismo, en el considerando tercero (pág. 18 a 22) adujo lo siguiente:

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“TERCERO. Procedencia de la investigación.
Para que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización esté en condiciones de ...

...

...

...

En ese sentido, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización estima menester precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento de investigación establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, para a partir de esa definición señalar los presupuestos que determinan su procedencia.

...

...

...

...

...

De ahí que, el procedimiento en trámite no es de orden contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes. Su objeto no es dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte, sino corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

Como ya quedó precisado el impulso de la acción para instar la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, y en particular a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a través del artículo 61 del Código de la materia, hace evidente que el procedimiento en que se actúa, en principio obedece a la naturaleza a (sic) un procedimiento de índole dispositivo, pero durante la sustanciación se inclina más hacia el inquisitivo o inquisitorio.

En ese contexto, conforme a la doctrina procesal, el principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso o, incluso, disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atender exclusivamente a la actividad de éstas,

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

Por el contrario, el principio inquisitivo tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

En el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia, ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, sino que se trata de un procedimiento mixto en el que existe predominancia del inquisitivo sobre el dispositivo, pues una vez que se recibe el escrito de solicitud de investigación, corresponde a la autoridad electoral la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, otorgando amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación de los hechos que presumiblemente implican el rebase de topes de gastos de campaña.

Por tanto, el actuar de esta autoridad no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que válidamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.”

Finalmente, en el considerando cuarto (pág. 31 a 33) señaló lo siguiente:

“CUARTO. Materia de la Solicitud (sic) de Investigación (sic). *En virtud de no acreditarse alguna causa que impida el estudio de fondo del expediente en que se actúa, es procedente que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización delimite el asunto objeto de este dictamen.*

De los planteamientos expuestos en el escrito inicial, se desprende, en esencia, que los Partidos de la revolución (sic) Democrática, del Trabajo y convergencia (sic) aluden que los hechos que se

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

describen en su solicitud, así como los elementos de prueba aportados, arrojan indicios suficientes para determinar que el Partido Acción Nacional en la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel (sic) Hidalgo del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Escrito (sic) en el cual dirigen su denuncia hacia los rubros siguientes:

1. Aparición del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera en la transmisión del partido de fútbol entre los equipos UNAM y Puebla, que se llevó a cabo el pasado 23 de mayo del año en curso.
2. Portal de internet www.bigsodi.tv, cuya estrategia de propaganda consistió, en términos generales, en la transmisión en video de los eventos de campaña del candidato a través de su página web.
3. Línea de asistencia telefónica 5809-4650, la cual consistió en la prestación de un servicio de salud gratuito las 24 horas del día, que inició el 18 de mayo y concluye (sic) 18 de septiembre de 2009.
4. Eventos gratuitos al público en general, consistentes en:
 - Baile realizado el 30 de mayo de 2009.
 - Función de lucha libre realizada el 23 de mayo de 2009.
 - Cierre regional de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional en la delegación Miguel Hidalgo.
5. Espectaculares colocados en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo.
6. Bardas colocadas en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo.
7. Propaganda electoral en casetas de periódico y en casetas de valet parking, en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo.
8. gallardetes o pendones colocados en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo.
9. mantas colocadas en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo.
10. Díptico para dar a conocer sus propuestas de desarrollo urbano y servicios.
11. Volantes para dar a conocer sus propuestas y para desacreditar a uno de sus contrincantes.
12. Propaganda utilitaria.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

13. *Credencial de apoyo económico para los jóvenes de la delegación Miguel Hidalgo.*
14. *Propaganda en internet, como la realizada en la dirección electrónica www.beat100.9.com.mx.*
15. *Propaganda en medios impresos.*
16. *Gastos operativos de campaña.”*

De lo transcrito se advierte que a lo largo de la cadena impugnativa no representa novedad alguna lo sostenido por esta Sala en cuanto a que el procedimiento administrativo a que alude el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal sujeta el desarrollo de la investigación a los hechos materia de la queja, pues la propia autoridad administrativa electoral así lo señala en el dictamen en el cual sostiene el exceso de gastos de campaña, en cuanto a que dice que no obstante tratarse de una causal de nulidad de elección por exceso de gasto, el procedimiento debe ceñirse a los términos de la investigación, los que luego relaciona con los hechos materia de la denuncia. Sin embargo, el dictamen referido no es congruente en ese sentido, desde el momento en que incluye en la determinación hechos ajenos a la materia de la denuncia.

En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral son aplicables las técnicas garantistas propias del derecho penal, por ser ambas manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, tal y como se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal cuyo rubro se cita acto seguido:

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”²⁴

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en dicho sentido mediante la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyo rubro señala:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”²⁵

En el caso presente, el procedimiento aludido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, en su fase de investigación que es preponderantemente de naturaleza inquisitiva, debe seguir los principios aplicables en materia sancionatoria.

Una de estas manifestaciones es la que deriva del antepenúltimo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que todo proceso debe seguirse por los hechos consignados en el auto por el cual se sujeta al denunciado al procedimiento. Esta regla *mutatis mutandi*, en el procedimiento administrativo de que se trata tiene su expresión en el acto por el cual la autoridad, en términos del

²⁴ Tesis relevante S3EL 045/2002 visible a fojas 483 a 485 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005” tomo “Tesis Relevantes”.

²⁵ Tesis P./J. 99/2006, Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

artículo 61 fracción IV del código electoral de referencia, una vez admitida la denuncia procederá a emplazar al denunciado a efecto de que conteste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas pertinentes. Con ello queda fijada la materia de la controversia y se concede la oportunidad al denunciado de que, en ejercicio de su garantía de audiencia y defensa, se manifieste en torno a los hechos denunciados, y en esa única oportunidad ofrezca las pruebas de descargo, lo que implica necesariamente el conocimiento cierto de la materia de la investigación y de las pruebas de cargo.

Ahora bien, lo anterior no implica que en el sistema constitucional y legal, en otros ámbitos legislativos electorales, no exista la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral indague hechos diversos a los denunciados y recabe de oficio las pruebas correspondientes. Tal es el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto a que aluden los artículos 372 a 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este procedimiento comienza precisamente con la queja a la que sigue la notificación al denunciado del inicio del procedimiento y traslado con la queja y elementos probatorios. A partir de ese momento la autoridad despliega oficiosamente su actividad investigadora, con la posibilidad de ampliar la materia de la queja.

Una vez llevada a cabo la actividad investigadora previa, entonces y solo entonces, se procede a emplazar al denunciado, con lo que se fija y

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

determina la materia de la investigación, tras lo cual no pueden ya añadirse hechos o pruebas novedosas en virtud de que inmediatamente se pasa al desahogo de las pruebas y, posteriormente, a la emisión del dictamen correspondiente. Respecto de este procedimiento la Sala Superior ha establecido que la denuncia constituye únicamente la base de la investigación, criterio que no puede ser trasladado al procedimiento establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, según el cual, a la admisión de la queja sigue inmediatamente el emplazamiento y luego de las pruebas ofrecidas por las partes, diferencia sustancial con el procedimiento análogo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual, si bien se otorgan amplias facultades a la autoridad para modificar la materia de la investigación y desahogar oficiosamente una intensa actividad probatoria, pero estableciendo en consonancia con ello las debidas garantías procesales en relación con la audiencia y defensa, las formalidades esenciales del procedimiento, la estabilidad de la litis y el principio contradictorio de la prueba, en virtud de que la contestación a la queja y el ofrecimiento de las pruebas se realiza una vez concluida la investigación oficiosa, tras la cual es emplazado el denunciado.

El procedimiento previsto en el artículo 61 del código sustantivo electoral del Distrito Federal no contempla, porque así lo estableció el legislador, la sucesión de fases procedimentales de que sí consta

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

el procedimiento análogo federal sino que, en el diseño legislativo del procedimiento, el emplazamiento sigue inmediatamente a la admisión de la queja, en tanto que a aquel le sucede el desahogo de las pruebas ofrecidas. Si bien es cierto que la autoridad tiene la posibilidad de desahogar diligencias para mejor proveer debe especificarse que tales medidas oficiosas son, como lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal, de carácter discrecional, cuyo ejercicio es potestativo de la propia autoridad. Esta circunstancia de suyo implica la inmutabilidad de los hechos materia de la investigación, toda vez que la propia discrecionalidad en el ejercicio de tales facultades, añadida a una litis inestable o abierta, generaría una merma en las posibilidades de defensa de las partes, además de la imposibilidad de garantizar la vigencia del principio rector de imparcialidad de la autoridad electoral así como un evidente menoscabo en cuanto al principio rector de certeza.

Ahora bien, no es el caso de introducir en este momento al debate judicial la cuestión sobre si para asegurar la mayor eficacia del procedimiento en orden a acreditar la posible transgresión a las reglas sobre gastos de campaña así como origen, monto y erogación de los recursos utilizados debiera dotarse a la autoridad de mayores atribuciones investigadoras, pues tal cuestión es un problema de *lege ferenda* que, en todo caso deberá atender el legislador local si así lo estima pertinente. Sin embargo, en el estado actual de la legislación local

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de que se trata no es posible reconocer mayores facultades que las conferidas por el ordenamiento jurídico de que se trata, en virtud del principio rector de legalidad.

Aunado a lo anterior, el establecimiento de facultades de la índole precisada, en su caso, tendría por consecuencia el establecimiento concomitante de las debidas garantías procedimentales, a efecto de asegurar las posibilidades de defensa de los denunciados y de modo particular el respeto al principio contradictorio que es pieza fundamental de todo proceso no únicamente para asegurar las posibilidades de defensa de las partes, sino para garantizar la debida adquisición de los medios probatorios y el carácter fidedigno y la verosimilitud de los elementos en que se base la determinación administrativa correspondiente así como el actuar regular e imparcial de la autoridad.

Por lo que se refiere al agravio consistente en que, a dicho de los accionantes, lo previsto en el artículo 26 fracción VII se refiere exclusivamente a los informes señalados en el artículo 47 y por tanto es falso que dicha disposición puede ser aplicada en relación al procedimiento de investigación (inciso f) del punto 4 del resumen de agravios) esta Sala Regional lo estima **infundado** en razón de lo siguiente:

A partir de un análisis gramatical y sistemático se advierte que la fracción VII del artículo 26 del

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Código Electoral del Distrito Federal establece tres reglas de acción, es decir, tres mandatos específicos a cargo de los institutos políticos, a saber:

1. Presentar los informes a que se refiere el artículo 47 en materia de fiscalización;
2. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento; y
3. Entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Lo anterior es así en virtud de que la propia composición sintáctica del precepto aludido se advierte que cada una de esas ideas resultan independientes entre sí, de ahí que el legislador hubiere dividido los tres componentes de la oración no sólo con la coma, que como signo de puntuación denota la división entre las diversas ideas o frases, sino con el vocablo “así como” el cual denota, de acuerdo con el contenido del propio artículo que se analiza, que cada una de esos componentes forma parte de las obligaciones de los partidos políticos, pues no implica la subordinación de las dos últimas obligaciones a la primera, tal como sería el caso si se hubiera dispuesto que “únicamente” o “con relación a” los informes a que se refiere el artículo 47 de dicho ordenamiento los partidos deberán permitir la práctica de auditorias o bien la presentación de informes.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Adicionalmente se debe señalar que, tal como ya se ha hecho mención, el legislador ordinario en el Distrito Federal previó en el artículo 61 fracción VI la facultad de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización relativa a solicitar a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada instituto político los elementos necesarios para acercarse al conocimiento de la verdad en torno al objeto de la investigación, facultad que si bien no es absoluta o ilimitada, en la medida que se ejercite con el objeto de esclarecer los hechos en torno al origen, monto o erogación de los actos específicamente denunciados debe considerarse válida.

Así no debe perderse de vista que la causa de pedir de los accionantes, en lo que se refiere al agravio que se analiza, no se constriñe únicamente a evidenciar la errónea interpretación de la responsable, sino a sostener que la citada unidad se encuentra impedida para realizar cualquier acto o requerimiento de forma oficiosa con el objeto de allegarse de mayores elementos para resolver, planteamiento que en términos generales debe estimarse incorrecto pues no se trata de un aspecto absoluto sino relativo, porque dichas facultades solamente se encuentran acotadas mas no prohibidas.

De igual manera, en relación con los agravios consistentes en que, desde la óptica de los promoventes, las tesis invocadas por la responsable no resultaban aplicables, así como que la autoridad

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

investigadora carece de facultades para ordenar cualquier tipo de diligencia para mejor proveer (incisos **e**) y **h**) del punto **4** del resumen de agravios del Partido Acción Nacional y su candidato), este órgano jurisdiccional estima devienen **infundados** en razón de lo siguiente.

Como ya ha sido señalado en el análisis del primer conjunto de agravios del presente apartado, la naturaleza de las diligencias para mejor proveer, en el caso que nos ocupa, se encuentra encaminada a la obtención de información que sea necesaria y útil para el objeto de los hechos o actividades concretas planteadas en la solicitud de investigación, por tanto, aun cuando en el caso se advierta que la autoridad investigadora se excedió en el uso de dicha atribución lo cual fue avalado por la responsable, lo cierto es que la afirmación categórica del accionante de que la Unidad Técnica Especializada de Investigación no puede realizar ningún tipo de diligencias de esta naturaleza carece de sustento en tanto que ésta puede llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que estime necesarias siempre y cuando las mismas se concentren en los hechos objeto de la denuncia y, por tanto, en el objeto de la investigación, además de que se funde y motive debidamente en cada caso el ejercicio de la facultad discrecional

B. Análisis de los agravios relativos a la distribución de gasto centralizado del Partido Acción Nacional (prorratio) realizado tanto por la autoridad administrativa electoral local como por

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

el Tribunal Electoral del Distrito Federal. (Puntos quinto, sexto y séptimo del epítome de agravios).

A efecto de resolver lo conducente resulta necesario precisar, en principio, lo siguiente:

La totalidad de los agravios a que se hace referencia en el rubro del presente apartado se refieren a la determinación asumida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de llevar a cabo la distribución del gasto erogado por el Partido Acción Nacional que tuvo como objeto beneficiar a diversas candidaturas de carácter federal y local de ese instituto político, dentro de las cuales se encontraba, de acuerdo con lo señalado por dicha autoridad administrativa, la del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el citado partido.

Dichas acciones se encuentran sintetizadas en los puntos decimotercero a cuadragésimotercero del considerando vigesimosexto del dictamen emitido por dicha unidad el dieciocho de agosto del año en curso en relación al expediente identificado con la clave IEDF-CF-INV/008/2009.

Tal determinación de la autoridad investigadora formó parte de la controversia planteada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal y resuelta en la sentencia que constituye el objeto de estudio del presente medio de impugnación federal, en la cual se determinó realizar diversas modificaciones a los rubros contenidos en dichos apartados con motivo de los agravios vertidos ante esa instancia local por

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

los accionantes en los diversos medios de impugnación que fueron acumulados.

Ahora bien, una vez que fueron analizados tanto el dictamen en cuestión, la resolución impugnada, así como los documentos que obran agregados al expediente en que se actúa, en particular las facturas respecto de las cuales se desprende el gasto contemplado en dichos rubros, se advierte que éstos forman parte de los montos y conceptos que fueron incluidos indebidamente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en tanto que no formaban parte de los hechos cuya investigación fue solicitada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, tal como ha quedado debidamente precisado en el apartado de análisis de agravios que antecede.

Por tanto, el análisis de los motivos de agravio expuestos por el Partido Acción Nacional y su candidato resulta ocioso en razón de que con motivo de lo resuelto en líneas precedentes, las cantidades obtenidas por motivo de la distribución (prorratio) del gasto centralizado del Partido Acción Nacional que benefició a diversas candidaturas, entre ellas la relativa a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, no debieron formar parte del dictamen en cuestión y en consecuencia no serán consideradas como gasto en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

En razón de lo expuesto en el presente apartado, así como en el punto precedente del considerando

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

que nos ocupa y una vez realizado el análisis correspondiente a la documentación remitida por la responsable que sirvió de fundamento para la emisión del aludido dictamen, se estima que los conceptos y montos incluidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que no guardan relación con los hechos materia de la investigación y que por tanto no deben ser considerados en dicho dictamen son los siguientes:

GASTOS CONTEMPLADOS DENTRO DEL RUBRO DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN					
Factura	Unidades	Concepto	Total por concepto	Monto total por factura, aplicado al candidato en el considerando vigésimo sexto del dictamen	Monto que no se debe aplicar al candidato
171	5000	Tarjeta de internet moduvox	5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00
972	5000	Volante colonias compromisos 1x0	1,725.00	16,502.50	14,490.00
	7000	Díptico territorio ciudadano chico	4,830.00		
	7000	Díptico territorio ciudadano mediano	5,635.00		
	10000	volante verbena 2x0	2,300.00		
980	250	Poster grande	1,293.75	11,384.54	10,435.79
	666	flyer candidatos 4x0 azul	229.77		
	666	Flyer candidatos 4x0 blanco	229.77		
	1000	Carta hoja membretada propuesta c/sobre	1,035.00		
	1000	Tarjetas de presentación	690		
	3000	Postal	3,450.00		
	3000	Volante compromisos 2x2	517.5		
	4000	Díptico curriculum 4x4	2,990.00		
1127	50	Posters 4x0 4 cartas	201.25	1,242.00	1,242.00
	500	Boletos a dos tintas c/folio y placa	690		
	500	Volantes 4x0 en couche 1/2 carta	350.75		
3209	1	Animación de spot de 30 segundos para la campaña Vota por los candidatos D.F. Versión Carrera Sodi	17,250.00	34,500.00	34,500.00
	1	Producción de spot para radio de 30 segundos para la campaña Vota por los candidatos D.F., Versión Carrera Sodi	17,250.00		

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

21858	2000	Producción de postales recordatorio de votos y envío	15,000.00	20,999.99	15,000.00
17060, 17052, 17051 y 17042		Propaganda electoral fijada en el metro que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	17,407.70	17,407.70
1238, 1256		Diseño de página web que promueve diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	52,079.40	52,079.40
3137 y 3138		Producción, grabación, edición, animación, post producción, locución y copiado de spot de tv de 30 segundos de la campaña, página web versión super Producción, grabación, edición, locución y post producción de spot de radio de 20 y 30 segundo para la campaña página web versión radio 30 segundos que promueve diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	8,188.55	8,188.55
3208		Producción de spot para tv de 30 segundos para la campaña vota por los candidatos DF versión Sodi, producción de spot de radio para la campaña vota por los candidatos DF versión Sodi que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	6,776.79	6,776.79
0245		Servicio de transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	9,821.43	9,821.43
8672, 8683, 8697, 8717, 8724, 8736, 8764, 8760, 8681, 8702, 8718, 8765 y 8741		Etiquetas, volantes y postales que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	9,023.60	9,023.60
0964 y 1019		110 vallas luminosas y 2307 lonas de un 1 mt. X 1.50 mt. que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	12,865.60	12,865.60
1046, 1070, 1085, 1101, 1044, 1069, 1039, 1066, 1088, 1067, 1092, 1017, 1068, 1008 y 1047		bolsas, playeras, volantes, posters, boletos y banderas que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	13,866.18	13,866.18
1095		653 banderas delegaciones con 16 cambios grandes 100 x 70 institucionales que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	1,173.36	1,173.36
15720, 15747 y 15750		Spectaculares que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	3,118.57	3,118.57
3701 y 3706		Honorarios profesionales correspondientes al registro de las operaciones de campaña política que afectan a diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a	no aplica	2,541.29	2,541.29

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

	investigación.			
523, 538, 558, 583, 604, 685, 635, 656, 683, 527 y 619	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	5,171.15	5,171.15
670 A y 725 A	28 carteleras que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	3,133.67	3,133.67
Sin factura	Espectaculares que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación cuyo costo se fijó a partir del precio señalado en la factura 670 A	no aplica	1,285.04	1,285.04
1663 y 1676	Impresiones en prodigy MSN que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	10,525.80	10,525.80
9422, 9423 y 9424	Instalación e impresión de 67 espectaculares que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	13,574.19	13,574.19
0005	Sesiones fotográficas para candidatos locales que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	4,255.00	4,255.00
0015	Llamadas publicitarias que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	22,182.53	22,182.53
093	10,000 playeras blancas, 10,000 bolsas y 100,000 volantes que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	7,146.43	7,146.43
13069, 13093 y 13100	Un espectacular que promueve a diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	1,782.25	1,782.25
6085, 6615 y 6619	Un espectacular que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	2,323.66	2,323.66
19659, 19920, 19919, 19256, 19618, 19611 y 19647	54 espectaculares que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	18,833.82	18,833.82
542	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	2,545.40	2,545.40
1945, 1968, 1978, 1980	Playeras, gorras, volantes, bolsas y playeras que promueven diversas candidaturas entre las que se encuentra la sujeta a investigación.	no aplica	1,436.68	1,436.68
229	Producción y vinilización de 8 videos campaña ¿y tu qué? Ya es tiempo que promueven la candidatura sujeta a investigación.	no aplica	5,766.43	5,766.43
017	Servicios de telemarketing del mes de julio que promueve la candidatura sujeta a investigación.	no aplica	1,232.14	1,232.14
Sin factura	Spots publicitarios en cine que promueve la candidatura sujeta a investigación.	no aplica	191.26	191.26
9638	14 lonas front medidas 5x4 mts. que promueve la candidatura sujeta a investigación.	no aplica	276.00	276.00
456	Servicio de internet, iguala mensual correspondiente al mes de mayo por concepto de desarrollo, programación y diseño de aplicaciones widgets, banners animados y presentaciones (servicios para la página www.df.pan.org.mx) que promueve la candidatura sujeta a investigación.	no aplica	534.88	534.88

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

461	Servicio de internet, iguala mensual correspondiente al mes de junio por concepto de desarrollo, programación y diseño de aplicaciones widgets, banners animados y presentaciones (servicios para la página www.df.pan.org.mx) que promueve la candidatura sujeta a investigación.	no aplica	766.67	766.67
259346 y 259601	Exhibición e impresión de publicidad exterior 49 sitios del 18 de mayo al 5 de junio de 2009 y 49 sitios del 6 de junio al 1 de julio de 2009 que promueve la candidatura sujeta a investigación.	no aplica	34,138.48	34,138.48
Total			\$377,392.98	\$368,431.74

Asimismo, de la revisión de la documentación antes remitida por la autoridad administrativa electoral local se estima que los conceptos y montos incluidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que fueron obtenidos mediante diligencias para mejor proveer pero que sí guardan relación con alguno de los hechos precisados en la solicitud de investigación y que, por tanto, deben ser cuantificados son los siguientes:

GASTOS ESPECIFICADOS DENTRO DEL RUBRO DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER QUE SÍ GUARDAN RELACIÓN CON ALGÚN CONCEPTO SEÑALADO EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN						
Factura	Unidades	Concepto	Total por concepto	Número de gasto conforme a la solicitud de investigación	Monto total por factura, aplicado al candidato en el considerando vigésimo sexto del dictamen	Cantidades susceptibles de aplicarse al candidato
969	500	Gorras azul rey	\$4,025.00	12	\$32,154.00	\$32,154.00
	600	Playeras blancas peso completo	11,385.00	12		
	800	Bolsas azul rey	8,280.00	12		
	800	Gorras blancas	8,464.00	12		
972	4000	Flyer luchas 4x0 Sodi 1/2 carta	1,150.00	4	16,502.50	2,012.50
	5000	Volante becas jóvenes 2x2	862.5	13		
980	500	Cartel luchas compartidas 4x0	460	4	11,384.54	948.75
	500	Flyer luchas compartidas 4x0	143.75	4		
	2000	Volante beca jóvenes 1/4 carta 2x2	345	13		

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

3524	1	Servicio de alquiler por 40 días de campaña: sillas, lona, juegos inflables, cañones confeti, globos, templete, carpas y sonido	13,800.00	18	13,800.00	13,800.00
20	11884	Call center a partir del 18 de mayo y hasta el 1° de julio. Encuesta semanal durante 6 semanas. Llamada SODI tarjeta de asistencia. Llamada SODI al voto . Línea telefónica SODI	20,499.90	17	20,499.90	20,499.90
974	20	chamarras	920	12	16,445.00	16,445.00
	500	casacas	1,725.00			
	550	mandiles azul rey	5,060.00			
	800	mandiles blanco	6,440.00			
	2000	pulseras	2,300.00			
975	400	impermeable sencillo	6,900.00	12	42,176.25	42,176.25
	400	peine	1,380.00			
	450	Cilindro	3,105.00			
	450	Gel antibacterial	2,070.00			
	450	lapicera azul	2,587.50			
	450	Mandil azul y blanco	3,105.00			
	450	sombrilla chica	7,762.50			
	450	sombrilla grande	11,643.75			
	450	vasos azul y blanco	1,293.75			
	450	vicera azul y blanca	2,328.75			
978	100	Calcomanías / block con imán	575	12.00	5,623.50	5,623.50
	100	Calcomanías medallón microperforado 43x50cm	1,230.50			
	1000	Calcomanías azul claro logo 20x7.5cm	598			
	1000	Calcomanías azul fuerte logo 24x9cm	862.5			
	1000	Calcomanías círculo logo	1,035.00			
	1000	Calcomanías foto, fondo azul 20x10cm	805			
	1000	Calcomanías foto, fondo blanco 19.5x7cm	517.5			
Total general			\$133,659.90		\$158,585.69	\$133,659.90

C. Análisis de los agravios relativos a la indebida investigación e incorporación del monto

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

amparado en la factura 21859 del proveedor denominado Mega Direct S.A. de C.V. en relación a la propaganda denominada beca SODI.

Respecto de este punto, la responsable sostuvo, esencialmente, como elementos para declarar infundados los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional en la instancia precedente los siguientes:

- Que la principal razón por la que la responsable desestimó el escrito aclaratorio de mérito, fue porque el suscriptor del mismo, Jorge Castilla y Vázquez Mellado no estaba reconocido como representante o enlace de comunicación entre la citada empresa y el instituto, lo cual se constató en el expediente integrado con motivo del alta de Mega Direct Sociedad Anónima de Capital Variable, como proveedor autorizado por dicho órgano electoral local, así como en el expediente administrativo en que se resolvió; razonamiento que al no ser controvertido por el accionante se consideró incólume.
- Que la responsable se ajustó a derecho al considerar que el citado suscriptor no acreditó contar con la representación de la sociedad, lo que impedía atribuir a esa empresa la expresión de la voluntad manifestada en el escrito de mérito.
- Que no le asistía la razón al enjuiciante cuando afirmaba que, ante la duda, la autoridad administrativa electoral debió hacer uso de su

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

- facultad investigadora a efecto de cerciorarse cuál de las dos facturas amparaba dicho gasto, o bien, absolver al denunciado. Lo anterior dado que, a juicio de la responsable, la autoridad administrativa realizó cabalmente su investigación en este aspecto, pues con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer las dudas respecto de las facturas 21858 y 21859 y concluyó que la primera correspondía al envío de dos mil hojas correspondientes a “la beca SODI” así como la producción y envío de las postales recordatorio de votos, en tanto que la segunda correspondía a la producción y envío de la tarjeta plástica (SODI credencial) y de la hoja tamaño carta.
- Que fue correcto el actuar de la autoridad investigadora al requerir información respecto de las citadas facturas en razón de que una de las reglas aplicables al procedimiento en cuestión señala que si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; lo cual si bien en principio se refiere sólo a las deficiencias de la información que aporte un partido político o coalición, tal oportunidad

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

debe entenderse extensiva a cualquier ente que haya presentado documentación ante dicho órgano y que requiera ser aclarada, tal como es el caso del proveedor que presentó las facturas en cuestión.

- Que tampoco puede considerarse como una violación al principio de exhaustividad que la responsable se hubiera abstenido de solicitar una nueva aclaración, en tanto que dicho órgano administrativo ya había tomado medidas razonables para disipar las dudas existentes y, en todo caso, cualquier otra medida encuadraría en lo dispuesto por la fracción II inciso a) párrafo primero del artículo 61 citado, que establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar en todo tiempo la ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y conducente para el conocimiento de la verdad de los hechos, lo que constituye una facultad potestativa de su ejercicio.
- Que tampoco resultaba viable acoger la pretensión del enjuiciante por la supuesta contradicción entre la valoración que se hizo del escrito de mérito, y lo razonado respecto a la cotización relativa a la publicidad en el encuentro de fútbol relacionado con la investigación de mérito, pues con independencia de que se hubiera mencionado en el apartado correspondiente del dictamen aprobado que, al no haber sido objetada dicha documental privada adquiriría cierto peso

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

- convictivo, lo cierto es que existen diversos elementos adicionales que permiten ser administrados como indicios para concederle valor probatorio a dicha cotización.
- Que el agravio se encontraba dirigido a evidenciar la supuesta omisión de la autoridad administrativa de admitir y valorar la documental fechada el veinte de agosto último, lo cual es de desestimarse toda vez que desde el día dieciocho de agosto del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la resolución impugnada con la que puso fin al procedimiento de investigación IEDFCF-INV/008/2009, mientras que el escrito que ofrece como prueba el Partido Acción Nacional, fue presentado hasta el día veinte siguiente, es decir, dos días posteriores a la resolución del procedimiento de investigación, lo cual evidencia la imposibilidad jurídica y material de la autoridad responsable para pronunciarse sobre la admisión y eventual valoración de dicha probanza durante la sustanciación del procedimiento administrativo de que se trata, pues al momento en que fue exhibida la documental no sólo había sido cerrada la instrucción, sino que el procedimiento mismo había culminado con el acto de clausura procedimental más relevante, que es el dictado de una resolución de fondo.
 - Que el propio tribunal responsable no consideraba jurídicamente eficaz dicha

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

probanza para acreditar hechos relacionados con el procedimiento administrativo ya finalizado, dado que se produjo con posterioridad al cierre de instrucción y a la conclusión del propio procedimiento, tomando en cuenta que la única posibilidad para analizar una prueba de primera mano en la instancia jurisdiccional, consiste en que se haya ofrecido durante la instrucción del procedimiento primigenio seguido en forma de juicio, así como que se hubiere actualizado alguna una violación procedimental que diera pauta para ordenar la reposición del procedimiento o en su caso realizar el estudio con plenitud de jurisdicción, lo que estimaba no aconteció en la especie.

- Que tampoco pudiera haber sido considerado tal curso como prueba superveniente, pues con independencia de que no fue aportado con ese carácter en el procedimiento administrativo concluido, ni en el presente juicio, se advierte que, en términos del artículo 35 *in fine* de la ley instrumental electoral local, el oferente de tal probanza no se ubicó en la única excepción para admitir pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, pues si bien el escrito del veinte de agosto surgió con posterioridad al dictado de la resolución impugnada, ello se debió a que fue elaborado por el proveedor que la aportó, precisamente hasta esa fecha, es decir, que su confección y aportación extemporánea no fue por causa ajenas al